

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-31/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe.

DENUNCIADO: José Ángel Córdova Villalobos y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 19 del mes de mayo del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-31/2015**, formado con motivo del oficio **CM20/138/2015** remitido por el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador número **2/2015-PES-CM20** instaurado con motivo de la denuncia presentada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo Municipal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 23 de marzo de 2015, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el propio Consejo, presentó denuncia en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos y del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, en la reunión efectuada en fecha 13 de marzo del año en curso, en el inmueble conocido como “Cortijo Campo Alegre”, ubicado en carretera León - Lagos de Moreno, kilómetro 16, en la Colonia Campestre Lagunillas de León, Guanajuato.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El 24 de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la queja planteada por Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y la registró con el número de expediente **2/2015-PES-CM20**.

Posteriormente, mediante proveídos de fechas 15 y 21 de abril del año en curso, ordenó el emplazamiento de los denunciados Partido Revolucionario Institucional y José Ángel Córdova Villalobos, en su carácter de candidato postulado por el instituto político señalado, para la Presidencia Municipal de León, Guanajuato.

En cumplimiento a lo anterior, el día 17 de abril del año que transcurre, se verificó el emplazamiento del partido político denunciado; y el día 24 del mismo mes y año, el llamamiento al procedimiento sancionador, del candidato José Ángel Córdova Villalobos.

3. Solicitudes de información. En el auto de radicación del procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa, requirió diversa información al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato; al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de León, Guanajuato, y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicho requerimiento se formuló en los términos siguientes:

1.- Se **requiere** al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, con el domicilio citado en la queja y/o denuncia con los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información y/u documentación siguiente:

a).- Si el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, ha sido designado al interior de ese instituto político como candidato a algún cargo de elección popular.

b).- En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, señala el cargo al que fue designado y remita copia certificada legible del documento que acredite dicha designación.

c).- Si sabe y le consta si existe el interior del Partido Revolucionario Institucional, un organismo denominado Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

d).- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, informe a esta autoridad electoral cual es el propósito de su existencia, naturaleza jurídica, estructura orgánica y los nombres de los ciudadanos que la integran.

e).- En relación con los incisos c) y d), Informe además, si es de su conocimiento que en fecha 13 de marzo del año en curso, se celebró la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria del Partido Revolucionario Institucional, celebrada en las instalaciones del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre", ubicado en la carretera León-Lagos kilómetro (sic) 16 en la colonia Campestre Lagunillas de este municipio de León, Guanajuato.

f).- En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, remita copia certificada del acto, minuta, documento, video, audio, imágenes o cualquier otro medio que se haya levantado por el Instituto político que representa, en caso de no contar con el documento anterior, informe los nombres y apellidos de las personas que estuvieron presentes en el presidium y el carácter o cargo con que fueron presentados.

g).- En relación al inciso e), si sabe, si el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos estuvo presente y haya hecho uso de la voz en la reunión citada, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de este municipio de León, Guanajuato por su instituto político.

h).- Asimismo, informe a esta autoridad si estuvieron presentes otros ciudadanos de su partido político, en su calidad de candidatos a cargos de elección popular, en caso afirmativo, mencione sus nombres y a que cargos de elección son candidatos o en su caso, serás postulados.

i).- Si tiene conocimiento del nombre de la persona física, área administrativa asignada o cualquier otra dentro de su partido político, a quien se le haya delegado la responsabilidad de celebrar contrato, convenio, comodato, acuerdo o cualquier otro instrumento legal con el propietario y/o representante legal del inmueble denominado Cortijo Campo Alegre ubicado en la carretera León-Lagos kilometro (sic) 16 en la colonia Campestre Lagunillas de este municipio de León, Guanajuato, para el efecto de haber celebrado la reunión en el inmueble citado, en su caso, remita copia certificada del documento o documentos que acredite el requerimiento formulado, o en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

2.- Se **requiere** al Registro Público de Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de esta ciudad de León, Guanajuato, con los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se notifique el presente requerimiento, proporcione la información y/o documentación siguiente:

a).- Si obra en sus archivos información sobre la existencia y situación jurídica del inmueble con razón social o nombre comercial "Cortijo Campo Alegre", con domicilio ubicado en la carretera León-Lagos kilometro 16 en la colonia Campestre Lagunillas de este municipio de León, Guanajuato; en caso afirmativo, remita copia certificada del acta constitutiva y demás instrumentos notariales que existan de la misma, o en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

3.- Solicitar por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada del documento mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional haya comunicado a ese Instituto, lo relativo a los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Luego, mediante proveídos de fecha 28 de marzo y 8 de abril de la presente anualidad, la autoridad sustanciadora requirió nueva información.

En cada caso el requerimiento fue formulado en los términos siguientes:

Requerimiento del 28 de marzo del 2015:

Ahora bien, con fundamento en los artículos 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y en virtud de las manifestaciones que realiza el ciudadano Humberto Roque Villanueva, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., se ordena requerir al ciudadano Salvador Ramírez Argote, en su carácter del Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., filial en el Estado de Guanajuato, en el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad de León, Guanajuato, para

que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio en que se le realice el requerimiento, comunique lo siguiente:

a) Informe si los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Martín Ortiz García, Verónica García Barrios y Luis Aviña Bueno, forman parte de la estructura orgánica o en su caso son afiliados, adherentes o guardan cualquier vínculo con la Asociación Nacional Revolucionaria A.C.; en caso de que sea afirmativa su respuesta, proporcione la documentación que respalde su dicho.

b) Informe si es de su conocimiento que en fecha viernes 13 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., en el inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre", ubicado en el domicilio sito en carretea (sic) León Lagos kilómetro (sic) 16 en la colonia Campestre Lagunillas de la ciudad de León, Guanajuato. Argumente lo que a su interés convenga.

Requerimiento de información en el auto de fecha 8 de abril:

Ahora bien, con fundamento en los artículos 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y en virtud de las manifestaciones que realiza el ciudadano Humberto Roque Villanueva, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., se ordena requerir al ciudadano Salvador Ramírez Argote, en su carácter del Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., filial en el Estado de Guanajuato, en el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad de León, Guanajuato, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba el oficio en que se le realice el requerimiento, comunique lo siguiente:

a) Informe si los ciudadanos José Ángel Córdova Villalobos, Martín Ortiz García, Verónica García Barrios y Luis Aviña Bueno, forman parte de la estructura orgánica o en su caso son afiliados, adherentes o guardan cualquier vínculo con la Asociación Nacional Revolucionaria A.C.; en caso de que sea afirmativa su respuesta, proporcione la documentación que respalde su dicho.

b) Informe si es de su conocimiento que en fecha viernes 13 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., en el inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre", ubicado en el domicilio sito en carretea (sic) León Lagos kilómetro (sic) 16 en la colonia Campestre Lagunillas de la ciudad de León, Guanajuato. Argumente lo que a su interés convenga.

(...)

En ese orden de ideas, a efecto de que esta autoridad sustanciadora allegue información al expediente en que se actúa que permita arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y en virtud del análisis de la información obtenida en los documentos que adjunta en vías del análisis de la información obtenida en los documentos que adjunta en vías de contestación la dependencia municipal mediante oficio de requerimiento CM20/087/2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se ordena requerir al ciudadano Mariano Méndez Dávalos, en su carácter de propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre", con domicilio ubicado en carretera León -Lagos kilómetro dieciséis, en la colonia Campestre Lagunillas de esta ciudad de León, Guanajuato, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el oficio de requerimiento, proporcione la información y documentación siguiente:

- a) Informe a esta autoridad electoral si contrató, arrendó, convino o suscribió cualquier otro instrumento legal, con alguna persona física o persona moral, para que se celebrara en fecha 13 de marzo del año en curso, la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria; organismo que forma parte del partido Revolucionario Institucional, en el inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre", ubicado en carretera León- Lagos kilómetro dieciséis, en la colonia Campestre Lagunillas de esta ciudad de León, Guanajuato, en su caso, remita copia certificada del documento o documentos que respalden su respuesta, en caso contrario argumente lo que a su interés convenga.

Finalmente, con motivo de lo ocurrido en la segunda audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora solicitó al Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., por medio de su filial en el Estado de Guanajuato; remitiera lo siguiente:

- a) Copia certificada del acta de la Sesión de la Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., organismo que forma parte Partido Revolucionario Institucional, celebrada el pasado 13 de marzo del año en curso, en las instalaciones del "cortijo Campo Alegre" UBICADO EN LA CARRETERA León-Lagos kilómetro dieciséis, en la colonia Campestre Lagunillas de esta ciudad de León, Guanajuato.

La totalidad de la mencionada información requerida, se presentó en forma oportuna ante la autoridad administrativa.

4. Audiencias. a).- Primera audiencia de pruebas y alegatos. El día 20 de abril del año en curso, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que hace al partido político denunciado Revolucionario Institucional, compareciendo a ese efecto, su representante, el licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela.

b).- Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 27 de abril del año en curso, se llevó al cabo una segunda audiencia de pruebas y alegatos, esta vez, por lo que hace al diverso denunciado José Ángel Córdova Villalobos, acudiendo en su defensa el licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela.

5. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 30 de abril de 2015, la autoridad administrativa electoral determinó procedente remitir el expediente de sanción formado, a la sede del Tribunal Estatal

Electoral de Guanajuato para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha 1º de mayo de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM20/138/2015** por el que el ciudadano Osvaldo Barrera Salazar, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **2/2015-PES-CM20** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 6 de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el procedimiento sancionador mencionado, al que por cuestión de orden se le asignó el número **TEEG-PES-31/2015.**

3. Radicación. Por auto de fecha 9 de mayo del año en curso, se procedió a formar el expediente respectivo, en la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, y con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se instruyó al Secretario, para que verificara si no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, por parte de la autoridad administrativa, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas imprecisiones, en específico, en el acta levantada con motivo de las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en autos; por lo que se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

Quedando redactado, el aludido requerimiento en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a quince de mayo de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó el trámite regular del procedimiento sancionador, y por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base a los siguientes argumentos:

Primero.- En fecha veinte de abril del año en curso, el presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebró la audiencia de pruebas y alegatos habiendo estado presentes el denunciante licenciado Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante propietario del Partido Acción Nacional como denunciante y el licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela autorizado del licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián Delegado del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, Guanajuato, como denunciado.

Audiencia de la que se advierte que al dar el uso de la voz al denunciante, es decir al licenciado Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante propietario del Partido Acción Nacional, para que haga una relación respecto de las pruebas que ofreció, éste únicamente hizo alusión a la prueba técnica, consistente en dos discos, uno que contiene video y audio y el otro que contiene fotografías.

Posterior a ello, la autoridad administrativa determinó:

“En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, el Presidente del Consejo Electoral de León acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales públicas que ofrece, así como las pruebas técnicas que ofrece por su propia naturaleza, se tiene por desahogadas en este acto.”

Lo que resulta ser contradictorio con lo manifestado por el denunciante, ya que ni en su escrito inicial de denuncia ni en la audiencia del veinte de abril del año en curso ofreció prueba documental pública alguna.

Posteriormente, en la citada audiencia y por ser su momento, el presidente del Consejo Municipal concedió el uso de la voz al denunciado, representado por el licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela autorizado del licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián Delegado del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, Guanajuato, señalando el presidente al haber concluido el denunciado:

“Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, requiere al oferente, la presentación de las pruebas técnicas que correspondan y que sean de su interés; a lo que el denunciante manifiesta: que no tiene ofrecimiento de pruebas técnicas.”

Lo que resulta confuso, dado que primero se da el uso de la voz al denunciado y posteriormente requiere al denunciante nuevamente sobre la presentación de las pruebas técnicas.

Segundo.- En fecha veintisiete de abril del año en curso, el presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebró la audiencia de pruebas y alegatos habiendo estado presentes el denunciante licenciado Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante propietario del Partido Acción Nacional y el licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela autorizado de José Ángel Córdova Villalobos, como denunciado.

Audiencia de la que se advierte que al dar el uso de la voz al denunciante, es decir al licenciado Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante propietario del Partido Acción Nacional, para que haga una relación respecto de las pruebas que ofreció, éste únicamente hizo alusión a la prueba técnica, consistente en dos discos, uno que contiene video y audio y el otro que contiene fotografías, de acuerdo a la ratificación que hace de lo vertido en la audiencia del veinte del mismo mes y año.

Posterior a ello, la autoridad administrativa determinó:

“En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como las probanzas que ofrece, el Presidente del Consejo Electoral de León acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciante en los términos que lo realiza, y en cuanto a las pruebas documentales públicas que ofrece, así como las pruebas técnicas que ofrece por su propia naturaleza, se tiene por desahogadas en este acto.”

Lo que resulta ser contradictorio con lo manifestado por el denunciante, ya que ni en su escrito inicial de denuncia, ni en la audiencia del veinte de abril del año en curso, ni en la citada audiencia, ofreció prueba documental pública alguna.

Posteriormente, y siendo el momento para hacer uso de la voz el denunciado, a través del licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela autorizado de José Ángel Córdova Villalobos, señaló el presidente al haber concluido la intervención del mismo:

“Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, requiere al oferente, la presentación de las pruebas técnicas que correspondan y que sean de su interés; a lo que el denunciante manifiesta: que no tiene ofrecimiento de pruebas técnicas.”

Lo que resulta confuso, dado que primero se da el uso de la voz al denunciado y posteriormente requiere al denunciante nuevamente sobre la presentación de las pruebas técnicas.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que:

Aclare lo asentado en las audiencias de fecha veinte y veintisiete de abril del año en curso, en relación a la admisión que hace de la prueba documental pública al denunciante y el requerimiento reiterado que hace al mismo de la prueba técnica.

Una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento a todo lo ordenado, en este proveído, se concede al Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato un término

de 3 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Estado de Guanajuato; por estrados de este tribunal, al denunciante licenciado Ulises Guillermo Rugerio del Orbe representante del Partido Acción Nacional, a José Ángel Córdova Villalobos y al Partido Revolucionario Institucional en calidad de denunciados, y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

La autoridad electoral requerida cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 13:30 horas, del 17 de mayo de 2015, a las 13:30 horas del día 19 del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a fojas 255 del sumario.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Mediante oficio número **CM20/138/2015**, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Osvaldo Barrera Salazar, remitió el expediente **2/2015-PES-CM20**, relativo al procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, ante el referido Consejo Municipal, en contra José Ángel Córdova Villalobos y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral. Además de lo anterior se remitió el informe circunstanciado respectivo.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM20/138/2015**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; así como estima que no existen probanzas pendientes por desahogar y señala que, por tanto, en el expediente obran elementos suficientes para ordenar su remisión a este Tribunal Estatal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía para presentar a Usted, el presente informe Circunstanciado, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **2/2015-PES-CM20**, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, y/o contra quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, a saber:

1.-RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, presentada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional, del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, y/o de quien resulte responsable, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en Actos Anticipados de Campaña, recibida en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León, a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día veintitrés de marzo del presente año.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en boulevard Jorge Vértiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra de la colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad de León, Guanajuato, así como la dirección electrónica siguiente cjasso@gto.pan.org.mx.

El denunciante solicitó en el escrito de queja y/o denuncia, certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Municipal Electoral e incorporada al expediente.

Igualmente, la narración expresa y clara de los en que se basa su denuncia, consistente en que el denunciante comunica que con fecha 13 trece de marzo del presente año en el inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre", con domicilio ubicado en carretera León Lagos kilómetro(sic) 16 en la colonia Campestre Lagunillas de esta ciudad de León, en la que se efectuó una reunión del Partido Revolucionario Institucional y electores de diversos puntos de este municipio, con el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en la que también estuvieron presentes otros candidatos a cargo de elección popular del mismo instituto político, reunión en la que hicieron uso de la voz diversos oradores dirigiéndose a los electores con el propósito de promover a sus candidatos, manifestando además que el ciudadano José Ángel Córdova

Villalobos hizo uso de la voz y se dirigió a los asistentes del evento, solicitándoles su apoyo político, así como al Partido Revolucionario Institucional, añadiendo además que estas acciones constituyen un llamado expreso al voto a favor del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, como candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional. De igual modo, anexa tres fotografías relativas a la reunión efectuada en el Cortijo Campo Alegre de esta ciudad de León Guanajuato, en la que se puede apreciar (sic) y dice IX ASAMBLEA ORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, acompaña además como medio de prueba, dos discos compactos **uno.-** que contiene una carpeta de nombre "Audios", que contiene seis archivos: audio 1: Campo Alegre 1, audio 2: Campo Alegre2, audio 3: Campo Alegre3, audio 4: Campo Alegre4, audio 5: Campo Alegre5 y audio 6:Copia de Campo Alegre5 y **dos.-** que contiene un archivo de video en formato IMG_7729.avi, que se denuncia.

2.-ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Admisión de la denuncia y ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **2/2015-PES-CM20**.

Del análisis del contenido del escrito de queja y/o denuncia, así como de las imágenes y de los discos compactos que la acompañan, esta autoridad sustanciadora estimó que satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (hechos II); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba tres fotografías relativas a la reunión efectuada en el Cortijo Campo Alegre de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se le puede apreciar que dice IX ASAMBLEA ORDINARIA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, acompañada además como medio de prueba, dos discos compactos **uno.-** que contiene una carpeta de nombre "Audios", que contiene seis archivos: audio 1: Campo Alegre1, audio 2: Campo Alegre2, audio 3: campo Alegre3, audio 4:Campo Alegre4, audio 5: Campo Alegre5 y audio 6: Copia Campo Alegre5 y **dos.-** que contiene un archivo de video en formato IMG_7729.avi, que se denuncia (fracción V), de igual manera en cuanto al requisito previsto en la fracción tercera del citado artículo, se tiene por satisfecho, en razón de que la denuncia y/o queja, el denunciante solicitó certificación de su nombramiento como representante propietario ante este Órgano Electoral, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Municipal Electoral e incorporada al expediente.

Una vez analizado lo anterior, al poder percatarse esta autoridad sustanciadora que los requisitos legales estaban satisfechos y que no existía alguna causa de desechamiento, fue por lo que se dictó (sic)el auto en el que acordó la **ADMISIÓN en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince**, de la queja formulada por el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CIUDADANO JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados consistentes en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, y con la finalidad de contar con las probanzas que se puedan relacionar en la audiencia de pruebas y alegatos, esta autoridad sustanciadora se reservó afectar el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto se obtuviera la información necesaria y requerida para este asunto, mediante el desahogo de diversas diligencias de investigación preliminar.

De igual manera, se dio cuenta mediante oficio número (sic) CM20/070/2015 de fecha veinticinco de marzo del presente año, a la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documento que se recibió en misma fecha a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, la recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Sentado lo anterior, esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes autoridades y persona física: 1.- Oficio CM20/069/2015 de fecha veinticinco de marzo del presente año, girado al Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. 2.- Oficio CM20/072/2015 de fecha veintiséis de marzo del presente año, girado al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 3.- Oficio CM20/073/2015 de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, girado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Partido Judicial de León, Guanajuato. 4.- Oficio cm20/079/2015 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, girado al ciudadano Humberto roque Villanueva, Presidente de la Asociación Nacional Revolucionaria A.C. del Partido Revolucionario Institucional. 5.- Oficio CM20/087/2015 de fecha seis de abril

del dos mil quince, girado a la Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del Municipio del (sic) León, Guanajuato. 6.- Oficio CM20/092/2015 de fecha nueve de abril del dos mil quince, girado al ciudadano Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional Revolucionaria A.C. filial en el Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional. 8.- Oficio CM20/094/2015 de fecha trece de abril del dos mil quince, girado al ciudadano Mariano Méndez Dávalos, propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato. 9.- Oficio CM20/131/2015 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince girado al ciudadano Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., filial en el Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, en fecha treinta de marzo de dos mil quince, se dictó un auto por esta autoridad electoral en el (sic) se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las autoridades y persona moral siendo en el siguiente orden: 1.- oficio de contestación numero (sic) SE/364/2015 de fecha veinticinco de marzo del presente año, por parte del Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral. 2.- Escrito de contestación sin fecha, por parte del C.P. Aurelio Martínez Velázquez, Presidente del comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de esta autoridad sustanciadora. 3.- Oficio de contestación numero (sic) RPC2015-41 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, por parte del licenciado Salvador Zavala Hernández, responsable de Oficina del Registro Público de Comercio del Partido Judicial de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral de León. 4.- Escrito de contestación de fecha seis de abril del presente año, por parte del ciudadano Humberto Roque Villanueva, Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. del Partido Revolucionario Institucional, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral. 5.- Oficio de contestación numero (sic) TML/DGI/DC/3607/15 de fecha siete de abril de la presente anualidad, por parte del Ingeniero Arturo Zapien Álvarez, Director General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de esta autoridad sustanciadora. 6.- Escrito de contestación de fecha nueve de abril del presente año, por parte del licenciado Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., filial en el Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral de León. 7.- Escrito de contestación sin fecha, por parte del ciudadano Mariano Méndez Dávalos, propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato, recibido en este órgano electoral el día diez de abril del año en curso, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral. 8.- Escrito de contestación sin fecha, por parte del ciudadano Mariano Méndez Dávalos, propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato, recibido en este Consejo Municipal Electoral el día catorce de abril del año en curso, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral de León. 9.- Escrito de contestación sin fecha por parte del licenciado Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional Revolucionaria A.C., filial en el Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral de León.

De igual manera, en este mismo auto de fecha 30 de marzo del año en curso, se acordó ordenar lo siguiente: 1.- Requerir al ciudadano Humberto Roque Villanueva, en su carácter Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C., para que esta autoridad sustanciadora se allegara de más información y documentación, mediante oficio CM20/079/2015 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso. 2.- Requerir a la Dirección General de Impuestos Inmobiliarios y Catastro del municipio de León, Guanajuato, para allegarse de más elementos de información y documentación, mediante oficio CM20/087/2015 de fecha seis de abril del dos mil quince.

En fecha ocho de abril de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto en el (sic) se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizó a la autoridad municipal y a la persona física siguientes: 1).- Escrito de contestación de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano Humberto Roque Villanueva Presidente del Consejo Directivo, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral; 2).- Oficio de Contestación numero (sic) TML/DGI/DC/3607/15, de fecha siete de abril del presente año, suscrito por Ingeniero Arturo Zapien Álvarez, Director General de Ingresos del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

En este mismo auto, se acordó ordenar lo siguiente: 1.-Requerir al ciudadano Salvador Ramírez Argote, en su carácter de Presidente de la Asociación Nacional Unidad

Revolucionaria A.C., filial en el Estado de Guanajuato, para allegarse de más elementos de información y documentación mediante oficio número CM20/091/2015 de fecha nueve de abril del año en curso. 2.- Requerir al ciudadano Mariano Méndez Dávalos, en su carácter de propietario del inmueble denominado "cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León Guanajuato, para allegarse de más elementos de información y documentación mediante oficio número CM20/092/2015 de fecha nueve de abril del año en curso.

En fecha once de abril de dos mil quince, este órgano electoral dictó auto en el que acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizó a la Asociación Civil y a la persona física siguientes: 1).- Escrito de contestación de fecha nueve de abril del año en curso, suscrito por el ciudadano licenciado Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.A., filial en Estado de Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Órgano Electoral. 2.- Escrito de Contestación sin fecha, suscrito por el ciudadano Mariano Méndez Dávalos, en su carácter de propietario del inmueble denominado "cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato, en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral de León.

En el mismo auto, se acordó nuevamente ordenar lo siguiente: 1.- Requerir al ciudadano Mariano Méndez Dávalos, en su carácter de Propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato, para allegarse de más elementos de información y documentación mediante oficio número CM20/094/2015 de fecha trece de abril del año dos mil quince.

En fecha quince de abril de dos mil quince, este órgano electoral dictó un auto en el que se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizó a la persona física siguientes 1).- Escrito de contestación sin fecha, suscrito por el ciudadano Mariano Méndez Dávalos, en su carácter de Propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato en el que da respuesta al requerimiento de información girado por el Presidente de este Consejo Municipal Electoral de León.

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el mismo auto de fecha quince de abril de dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación al denunciante, ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, en el domicilio citado en su propia denuncia, sito Jorge Vértiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad de León, Guanajuato, y en calidad de emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en su carácter candidato postulado a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en los próximos comicios 2014-2015, en el domicilio ubicado en Villas de Santa Cruz número 123, Villas el Campestre de la ciudad de León, Guanajuato, y al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos número 312 de la Zona Centro de la misma ciudad de León, Guanajuato, los últimos en su calidad de denunciados, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos** a celebrarse el lunes veinte de abril del año en curso, a las quince horas en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León.

Cabe añadir, que se citó al denunciante y se emplazó únicamente al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el Secretario de este Órgano Electoral, pudo constatar al momento de llevar la diligencia para emplazar al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, que ya no vive en ese domicilio, levantando para este efecto una razón de abstención de notificación, en fecha dieciséis de abril del presente año, a las catorce horas con dos minutos.

Sentado lo anterior, el desahogo de la primer audiencia de pruebas y alegatos, fue celebrada con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del denunciante el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe y por lo que hace a la parte denunciada, estuvo presente el ciudadano licenciado Juan Gilberto Órnelas Vela, en su carácter de autorizado del licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián Delgado del Comité municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en términos amplios del artículo 405 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz a la parte denunciante, quien manifestó literalmente lo siguiente: ... que ratifico en todos y cada uno de sus puntos la denuncia presentada en contra del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, por los posibles actos anticipados de campaña que se llevaron a cabo en el Cortijo Campo Alegre de esta ciudad, en fecha viernes trece de marzo del presente año, en el cual el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos hizo uso de la voz con el propósito de promover a sus candidatos, como el mismo pidiendo de manera expresa el apoyo político a todos los presentes en dicha reunión, lo anterior, se acreditó con las pruebas técnicas consistentes en dos discos compactos en el cual viene un video con audio de los hechos narrados en la queja, así como, otro disco compacto consistente en fotografías verificadas el día de los hechos en

el Cortijo Campo Alegre, por lo cual solicito se me tengan por aportadas las pruebas técnicas mencionadas con anterioridad, es todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la parte denunciada, tomando el uso de la voz el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, quien manifestó literalmente lo siguiente: ...me permito manifestar que en este momento vengo a contestar la queja o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, la cual realizó en un escrito consistente en siete hojas útiles solo por el frente, la cual en este momento anexo y que en resumen refiere que dicha queja es frívola, ya que no existen actos anticipados de campaña, por lo que solicito en este momento a esta autoridad administrativa se sirva declararla de esa manera, lo anterior en virtud de que el denunciante manifiesta que se realizaron actos tendientes a solicitar el apoyo político a los electores, situación que es totalmente falsa, ya que el acto que cita fue en realidad una asamblea con carácter de ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., por lo que en dicha asamblea únicamente había afiliados a dicha asociación y no electores, como manifiesta lo anterior se ve claramente en el video que la denunciante ofrece como prueba técnica y se ve que al fondo de las personas que estaban en el presidium, aparecen unas letras que reza novena asamblea con carácter de ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.

Otro elemento por el cual debe declararse frívola, es que el denunciante refiere que solicita el apoyo político en su favor, así como del partido y de demás personalidades que se encontraban allí, situación por lo más falsa y dolosa, ya que el propio denunciante al redactar lo que señala el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, refiere que es un día de unión, de reforzar los deseos de todos los priistas... situación que al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de los estatutos del instituto Político que represento, señala que la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A. C., es un organismo adherente al Revolucionario A. C., señala que los militantes e integrantes de la propia asociación, tiene como objeto la participación política de sus cuadros militantes, por lo que está por demás acreditado que no fue un evento público en general, sino únicamente a los miembros de la asociación a que me he referido, por lo que contesto los hechos a cautelam ya que tal y como está referido el escrito firmado por el Contador público Aurelio Martínez Velázquez, en ese entonces dirigente del Revolucionario Institucional en esta municipalidad, el no tenía conocimiento de dicho evento, por lo que los hechos de los cuales se le imputan a este instituto político, se desconocen tal y como se refiere en la contestación por escrito que señale al inicio de esta intervención, así en cuanto a las pruebas por la actora, las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio y por consiguiente las tacho de irregulares, por no contar con circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se ve claramente que son extractos de dicha reunión y no la totalidad del evento, por lo que en este momento ofrezco la prueba instrumental de actuaciones consistentes en las documentales que obran en el expediente, siendo todo lo que deseo manifestar.

Asimismo, se dicto (sic) un auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se ordenó requerir al denunciante Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, para que informara a esta autoridad el domicilio del denunciado José Ángel Córdova Villalobos, en razón de que en el invocado en su denuncia, el Secretario de este órgano electoral constató que el denunciado José Ángel Córdova Villalobos, no vive en este domicilio.

En este mismo orden de ideas, esta autoridad electoral dictó un auto de fecha veintiuno de abril del presente año, donde se tiene al denunciante por señalando el nuevo domicilio para emplazar al denunciado ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, mediante escrito sin fecha, recibido en este órgano electoral el día veinte de abril del año en curso, en el que informa que el domicilio donde podía ser emplazado este ciudadano eran los ubicados calle Aurelio Luis Gallardo número 405 esquina con calle Purísima de la colonia industrial y/o calle Aconagua número 108 del Fraccionamiento Cumbres del Campestre, de esta ciudad de León, Guanajuato. Igualmente se ordenó la citación al denunciante ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en su carácter de candidato postulado a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en los próximos comicios 2014-2015, citándose a las partes a la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos**, el lunes veintisiete de abril del año en curso a las quince horas, celebrarse en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de León.

Sentado lo anterior, el desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, fue celebrada con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del denunciante el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe y por lo que hace a la parte denunciada, estuvo presente el ciudadano licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, en su carácter de autorizado del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en términos amplios del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz a la parte denunciante, quien manifestó literalmente lo siguiente: ... ratifico en todas y cada una de sus

partes de la denuncia o queja presentada por el suscrito, así como, lo manifestado en la audiencia de fecha veinte de abril de dos mil quince. Siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la parte denunciada, tomando el uso de la voz el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, quien manifestó literalmente lo siguiente: ... en este acto vengo a dar contestación a la queja y/o denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, la cual realizo en los siguientes términos, exhibo en este momento tres escritos siendo el primero de ellos la autorización que realiza el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en favor del que suscribe así como de otros profesionistas, el segundo de ellos la aceptación de dicha autorización y el tercero consta la contestación por escrito del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en la que en síntesis se refiere a la frivolidad de la queja, pues se acudió a la Novena Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, institución adherida al Partido Revolucionario Institucional y que ella se trataron lo relativo a la estructura que se deberá de armar en la siguiente contienda electoral, siendo los representantes de casillas entre otras, dicha facultad la otorga los artículos 40 al 42 de la Ley General de Partido Políticos; en cuanto a las pruebas que se ofrecen en este momento anexo y exhibo la invitación que recibió el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos por el Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en Guanajuato, en el cual se le hace la cordial invitación a un evento respecto a una asamblea de dicha organización, otro medio de prueba que anuncio y ofrezco es la documental privada respecto del acta de celebración de la Sesión de la Novena Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, por lo que en estos momentos solicito a esta autoridad electoral administrativa le requiera al ciudadano Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria un tanto en copia certificada de la documental a la que me referí, siendo todo lo que deseo manifestar (sic)

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- A) Tres fotografías tomadas el día del evento en el "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato.
- B) Prueba Técnica consistente en un dos discos compactos; de los cuales uno.- que contiene una carpeta de nombre "Audios", que contiene seis archivos: audio 1: Campo Alegre1, audio 2: Campo Alegre2, audio 3: Campo Alegre3, audio 4: Campo Alegre4, audio 5: Campo Alegre5 y audio 6: Copia de Campo Alegre5 y dos.- que contiene un archivo de video en formato IMG_7729.avi.
- C) Presunciones legal y humana
- D) Instrumental de actuaciones.

Pruebas aportadas por la parte denunciada.

En la primera audiencia en la que se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad de León, Guanajuato, en su escrito sin fecha, en el que autorizó al ciudadano licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, para que actuara en su representación en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció la siguiente prueba:

- A) Prueba instrumental de actuaciones, respecto de los indicios probatorios referentes a las técnicas consistentes en el video y los audios, mismas que corroboran la razón de su dicho del capítulo de hechos de contestación. Misma que fue ofrecida en su mismo escrito de contestación y que forma parte del acta de pruebas y alegatos a petición del denunciado.

En la segunda audiencia en la que se emplazó al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, mismo que autorizo en su escrito sin fecha, al ciudadano licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, para que actuara en su representación en términos amplios del artículo 405 de la ley electoral local y artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció las siguientes pruebas:

- A) Documental Privada.- Consistente en la invitación que recibió el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos por el Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en Guanajuato, en el cual se le hace la cordial invitación a un evento respecto a una asamblea de dicha organización.

B) Documental Privada.- Consistente en el acta de celebración de la Sesión de la Novena Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., de la cual solicitó a esta autoridad electoral le requiriera al ciudadano Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación A. C., filial en el Estado de Guanajuato, un tanto en copia certificada de esta documental, misma que fue requerida por este órgano electoral e incorporada al expediente en que se actúa.

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Esta autoridad sustanciadora con el propósito de allegarse de información, para poder llevar el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos conforme a derecho, se desahogó lo siguiente:

A).- Diligencia de razón de abstención de notificación de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, a las catorce horas con dos minutos, misma en la que el Secretario de este Órgano Electoral se abstuvo de llevar a cabo la notificación de emplazamiento al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, porque al momento de desahogar la diligencia en comento, constató que el denunciado ya no vive en el domicilio que había sido invocado en su escrito de queja por parte del denunciante.

B).- Diligencia de requerimiento al denunciante, ciudadano Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, mediante oficio CM20/103/2015 de fecha veinte de abril del año en curso, para que informara el domicilio del denunciado a afecto de que pudiera ser emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos.

Actuaciones que obran en el expediente en que actuó.

5.-CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 2/2015-PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determine que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información al propietario de la finca, "Cortijo Campo Alegre", así como a diferentes dependencias, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar los autos donde se señalaron las audiencias de pruebas y alegatos, llevándose a cabo una primer audiencia de pruebas y alegatos, donde fue citado el denunciante y emplazado el Partido Revolucionario Institucional, misma que se desahogó sin contratiempos, asistiendo ambas partes.

De igual modo, se celebró una segunda audiencia de pruebas y alegatos, donde se cito (sic) nuevamente al denunciante y se emplazó al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, misma que se desahogó solo con la presencia de ambas partes.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas que son los discos compactos presentados por parte denunciante, considera que **no hay responsabilidad** alguna para el Partido Revolucionario Institucional, ni para el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, en virtud de que en ninguno de los discos compactos, el primero de los audios y el segundo del video del evento celebrado en el "Cortijo Campo Alegre", de esta ciudad de León, Guanajuato, al analizarlos con detenimiento en ningún momento se escucha en el primero o se puede ver el segundo que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, llame al voto al electorado, incluso se puede apreciar que el evento denunciado fue la IX ASAMBLEA ORDINARIA DE LA ASOCIACION NACIONAL DE LA UNIDAD REVOLUCIONARIA, en la cual asistieron militantes y simpatizantes del partido ya mencionado, por lo cual no se puede determinar que se haya hecho un llamado general a la ciudadanía, para obtener el voto a su favor.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, los hechos que se le imputan por el denunciante, es que con fecha 13 trece de marzo del presente año en el inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre" de esta ciudad de León, Guanajuato, efectuó una reunión con electores de diversos puntos de este municipio, en la que también estuvieron presentes otros candidatos a cargo de elección popular del mismo instituto político, reunión en la que hicieron uso de la voz diversos oradores dirigiéndose a los electores con el propósito de promover a sus candidatos y solicitándoles el apoyo para sus candidatos, afectándose con ello el principio

de equidad y legalidad, hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, establecidos en la fracción III del artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Y tratándose del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, los hechos que se les imputan consistente en que en la misma fecha 13 trece de marzo del presente año en el inmueble "Cortijo Campo Alegre" de este municipio de León, reunión convocada por el Partido Revolucionario Institucional, con la participación de electores de diversos puntos de este municipio, así como de diversos candidatos a cargo de elección popular del mismo instituto político y en la que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos estuvo presente e hizo el uso de la voz y se dirigió a los electores con el propósito de promoverse, además de también les solicitó su apoyo político y al propio Partido Revolucionario Institucional, constituyendo estas acciones un llamado expreso al voto a su favor como candidatos a la presidencia municipal, en los términos contenidos en el escrito de queja, afectando el principio de equidad y legalidad, hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, establecidos en la fracción I del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal Electoral solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregando el **informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO.- Se tuvo a Ulises Guillermo Rugerio del Orbe en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como promovente de la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se resuelve.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 24 de marzo de 2015, por lo que al tener acreditado el denunciante su carácter de representante del Partido Acción Nacional, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Al respecto cobra apoyo el contenido de la jurisprudencia que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue del tenor literal siguiente:

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DEL
CIUDADANO JOSE ANGEL CORDOBA VILLALOBOS Y
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR
LA COMISION DE HECHOS INFRACTORES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL POR ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
LEÓN, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

Lic. ULICES GUILLERMO RUGERIO DEL ORBE, promoviendo en mi carácter de Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo y Miryam Eulalia Oliva Córdova, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en el Boulevard Jorge Vertiz Campero numero 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta Ciudad, y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **C. JOSÉ ÁNGEL CORDOVA VILLALOBOS; así como del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o Quien Resulte Responsable** de hechos probablemente constituidos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** que afecta al debido Proceso y la Función electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Lic. Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, en mi calidad de Representante ante el Consejo Municipal electoral de León, Gto.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en el Boulevard Jorge Vertiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández y la dirección Electrónica cjasso@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV.- TERCEROS INTERESADOS:

1.- JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS (CANDIDATO PRI)

CON DOMICILIO EN VILLAS DE SANTA CRUZ 123 VILLAS EL CAMPESTRE, EN LA CIUDAD DE LEÓN GUANAJUATO.

2.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CON DOMICILIO EN BOULEVARD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NUMERO 330 LEÓN GUANAJUATO.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio el 7 de octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de León, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos se abstengan de efectuar actos que soliciten el apoyo político a los electores a través de cualquier forma de comunicación y que estos constituyan ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, afectando los principios propios de la función electoral así como la debida EQUIDAD en el proceso electoral, con la finalidad de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios que rigen la materia Electoral y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 346 fracciones III y 347 fracción I en relación con el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento legal.

Es importante enfatizar que, los ordinales 346 y 347 de la misma Ley imponen la prohibición de efectuar actos anticipados de campaña tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

<p>Artículo 345. Son Sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley. Fracciones I y II. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes;</p> <p>Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p>
--

Ante la vigencia de los dispositivos legales es de concluirse que se debe de evitar cualquier tipo de promoción o propaganda que afecte la contienda electoral, ya que con estos actos se llega a tener difusión y posicionamiento ante el electorado y esto deja en desventaja a participantes en dicha contienda. Estas disposiciones se encuentran sancionadas por la Legislación de la materia, en virtud de que afecta la Función Electoral, de ahí que se decretan diversos dispositivos sancionadores que regulan los actos anticipados de precampaña o campaña.

TERCERO.- Es el caso de que con fecha viernes 13 trece de marzo del presente año se efectuó en el Cortijo Campo Alegre de este Municipio, una reunión del Partido revolucionario Institucional con electores de diversos puntos del Municipio de León, con el Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, reunión en la cual también estuvieron presentes otros candidatos a cargo de elección popular del Partido Revolucionario institucional, durante esta reunión hicieron uso de la voz diversos oradores de los cuales todos se dirigieron al electorado con el único propósito de promover a sus Candidatos de presentar ante el electorado como quienes se les debe de aportar el apoyo político con su preferencia electoral que los lleve a la Victoria (sic) el 7 de junio.

Indico que el establecimiento denominado cortijo campo alegre se ubica en la carretera León Lagos kilómetro 16 en la colonia Campestre lagunillas en esta ciudad de León Guanajuato con números de teléfono 477 638 0141 y 42; 477 718 4360 y 783 8024.

En este sentido es que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos hizo uso de la voz con el fin de dirigirse a los asistentes y solicitarles su apoyo político en su favor así como a favor del partido que representa y del candidato a diputado federal por el distrito 6 ciudadano Martín Ortiz García, de la candidata a Diputada federal por el distrito 3 ciudadana Verónica García barrios (quien actualmente funge como regidora en el municipio de León, Guanajuato), el candidato a diputado local por el sexto distrito Local Luis Aviña Bueno; de forma expresa solicitó el apoyo político a los a presentes en la reunión, lo cual constituye un llamado expreso al voto en su favor y su favor como candidato a presidente municipal por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de sus compañeros candidatos a diputados.

Para acreditar lo anterior se anexa un video contenido en un disco compacto y en el cual se aprecian los momentos en que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos se dirige a los asistentes en el cortijo campo Alegre de este Municipio y les solicita el apoyo político para él y para los candidatos, a Diputado Federal por el distrito 6 Martín Ortiz García, de la candidata a Diputada Federal por el distrito 03 Verónica García Barrios, del candidato a diputado local el Sexto Distrito Local Luis Aviña Bueno.

Se transcribe el mensaje contenido en el Video que pronuncia el Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos anexo a la presente que documenta la reunión efectuada en el Cortijo Campo Alegre en este Municipio:

Transcripción Video Córdova

En el minuto 5 con 19 segundos dice:

ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS: Buenas tardes amigos y amigas! Como están?, estamos contentos?, claro que estamos contentos, el día de hoy es un día especial, es un día de motivación, es un día de unión, de reforzar los deseos de todos los priistas para **continuar con el gobierno de León, si o no?, claro que sí!!!!!! a ganar!!!! Claro que a ganar!!!!**. Y nos da mucho gusto haber escuchado a dos jóvenes políticos con un gran espíritu revolucionario quienes son los dirigentes de la Unión Revolucionaria el Licenciado Salvador Ramírez Argote, gracias licenciado, bueno también a nuestro dirigente, nuestro dirigente de movimiento territorial el licenciado Aarón Lira gracias Aarón Gracias !!

Miren déjenme decirles, déjenme decirles, les tengo un gran aprecio y que hemos estado trabajando juntos y bueno los días que vienen van a ser días muy intensos con mis compañeros y compañeros diputados.

Me da mucho gusto saludar a una gran mujer como es Vero Barrios, Vero que ha estado trabajando desde la regiduría. Hemos visto como hay gente que lucra con la política para su beneficio personal, ya estamos cansados de oír de corrupción, ya estamos cansados de oír de ineficiencia, ya estamos cansados de oír de falta de compromiso, por eso a mí **me entusiasma tener estos compañeros que junto con ellos vamos a ganar el 7 de junio las diputaciones y la alcaldía.**

Porque ustedes lo pueden sentir; porque no van a probar, no van a experimentar, **Córdova, Córdova, Córdova, Córdova, Córdova, Córdova...**

Que están prometiendo?, Si realmente le van a poner lana?, o es el privilegio, que nos va dar el presidente Peña Nieto de tener un nuevo Hospital en León.

Porque gracias a la experiencia que hemos logrado al ver ocupado, tener el honroso cargo de ser Secretario de Salud, Secretario de Educación y Diputado, hemos aprendido como se pueden gestionar los recursos, como lo hizo nuestra alcaldesa Bárbara Botello con la obra más grande que hemos visto en la historia de León, sino hubiera dado ese trabajo personal, ese trabajo de ir a lucha pedir los recursos difícilmente se hubiera llegado a los nueve mil ochocientos millones que se llevo, más del doble de lo que se había hecho en tres años anteriores ahora menos de tres años por eso es que se tiene que trabajar todos los días , estar gestionando los recursos, insisto para las obras esenciales particularmente para los más necesitados , porque un país que sigue haciendo ricos por un lado y muchos pobres por otro lado es un país que tiene un problema delicado, necesitamos y vamos a trabajar por ir resolviendo los problemas sociales y de pobreza. También continuando con los ejemplos de la que en esta administración se ha creado bajo la idea de lo que al licenciado Martin Ortiz inicio de las plazas de la ciudadanía, de las escuelas de vanguardia que junto con la alcaldesa ahora son una realidad pero tenemos que extenderla a todos los polígonos y en todos los espacios que podamos en función del recurso, señores porque la educación no puede ser buena, regular y mala según el estatus social de las personas, es inaceptable que por ser pobres reciban una educación pobre.

Termina su participación a los 10 minutos con 25 segundos.

Así también, agrego pruebas técnicas consistentes en fotografías verificadas en día de los hechos en el cortijo Campo Alegre en donde se aprecia al C. José Ángel Córdova Villalobos con la misma ropa del video que se anexa.

Se cuentan con una serie de cinco pistas de audio que hacen evidente el contenido de los mensajes que se pronunciaron durante el evento de referencia cuestionado como un acto anticipado de campaña, pues en ello se evidencia que quienes acudieron fueron ciudadanos electores que fueron "acarreados" al evento, el cual se efectuó para obtener apoyo político de parte del electorado, ello mediante expresiones que solicitan este apoyo para contender en el proceso electoral a favor del Candidato C. José Ángel Córdova Villalobos y el Partido Revolucionario Institucional.

PRIMER AUDIO

Muy buenas tardes sean todos y todas ustedes bienvenidos, bienvenidos sean todos a esta novena asamblea ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria- Aplausos- dando inicio con el orden del día comenzamos con la presentación de nuestro presidium, nos acompaña el doctor José Ángel Córdova Villalobos, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de León- Aplausos-

SEGUNDO AUDIO

Que no quieren a los que ganaron en el dos mil doce, quiero decirles que eso es más falso que una moneda de tres pesos; por eso es que estamos el día de hoy aquí juntos, los que ganamos en el dos mil doce y los que ahora vamos a ganar en el dos mil quince.- aplausos- o no?

TERCER AUDIO

Hemos construido juntos esta gran organización y lo que le falta fue complicado el inicio éramos solo doce compañeros, pero caminamos en las colonias, sudamos en ellas, escuchamos sus problemas y compartimos su amargo sufrimiento, en la mayoría de los casos logramos resolver satisfactoriamente los problemas con profesionalismo y sensibilidad social, y en general doctor Córdova recogimos el sentir de la población y concluimos y me incluyo que la ciudadanía esta fastidiada, que en todos los ámbitos de gobierno existan políticos y funcionarios corruptos de esos que se suben al ladrillo y se marean, de los aviadores, de los burócratas soberbios y perezosos y de los cochuperos; a los ciudadanos consistentes nos ofenden las opulentas mansiones donde viven gobernantes, mientras que en las colonias populares en las que vivimos en casuchas y teporuchos en terrenos que gobiernos panistas no tuvieron la capacidad de regularizar, nos lástima que la elite político – económica despilfarre su riqueza en realizarse operaciones estéticas, mientras que los ciudadanos comunes y corrientes no tenemos garantizado el derecho a la salud, tenemos que hacer fila desde las dos de la mañana, en un frillazo que corta las mejillas y que cala hasta los huesos para toparnos con la insensibilidad del gobierno del estado que nos dice: "disculpe se nos acabaron las fichas hay venga mañana", -aplausos- de esto, de esto ya estamos cansados, fastidiados en las colonias, a esta robusta militancia tuvimos que convencerla actuando con congruencia, con solidaridad, trabajando arduamente, cumpliendo, concretando acciones de gobierno, tratándolos con respeto y esto propicio que nuestras filas fueran progresando satisfactoriamente y naturalmente, este movimiento territorial es un instrumento para el pueblo y transformar la realidad y este magnifico instrumento político lo ponemos para fortalecer la campaña del doctor y de los candidatos a diputados, la regidora Vero Barrios, Luis Aviña y nuestro amigo Martin Ortiz- aplausos- nos enorgullece que nos escuchen y nos incluyan a las organizaciones estatutarias a la campaña política por nuestra parte aremos sonar su nombre y proyecto que retumbara como un sonido bélico en los cuatro puntos de la ciudad, Córdova, Córdova, Córdova, seremos, los primero en levantar el brazo de triunfo del doctor Córdova Presidente Municipal de León, Muchas gracias !!!! – Aplausos.

CUARTO AUDIO

Arduo para que estén los que menos tienen, no trabajar como políticos para hacer a los que ya tienen todo a través de componendas y atreves de conflictos de interés eso no va a existir en nosotros – Aplausos – vamos a ser un grupo, un grupo donde incorporemos a mucho, , muchos jóvenes y muchas mujeres, porque las mujeres también tiene que gobernar- Aplausos-

QUINTO AUDIO

Pos si, Pero dije bueno pues ya nos comprometimos, vamos a acompañarlos, verdad? A bueno, Les habían dicho, no les habían dicho que era PRI? Si ya cuando... (otra persona dice no) , y sus palabras textuales "Para juntar a la gente yo no", "Para juntar a la gente yo no, pero ya cuando nos subimos al camión".

CUARTO.- Lo anterior considero que de forma probable puede ser constitutivo de las infracciones previstas en los ordinales 346 fracción III y 347 Fracción I en relación al artículo 3 todos ellos de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales por contener expresiones atribuibles al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos que se realizan frente a los electores asistentes al cortijo Campo Alegre del Municipio de León, Guanajuato, efectuando llamados expresos a favor de su candidatura a Presidente Municipal por esta Ciudad, así como llamados a favor de las candidaturas de los ciudadanos MARTÍN ORTÍZ, VERÓNICA GARCÍA BARRIOS y LUIS AVIÑA BUENO, todos candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en un acto efectuado por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- De un análisis exhaustivo y minuciosos de los videos y fotografías que se anexan como pruebas técnicas a la presente se aprecia el acarreo de los electores asistentes al evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en las pruebas técnicas que ofrezco y anexo, se aprecian al fondo en las áreas de estacionamiento del Cortijo Campo Alegre, bastantes camiones en los que se acarreo a los electores asistentes; así también en audio es destacable el testimonio de una de las asistentes de las que fueron trasladados en camión y no les notificaron previamente que el evento era organizado por el partido Revolucionario Institucional.

Con esas evidencias se hacen patentes la realización evidente de Actos Anticipados de Campaña atribuibles a la conducta del ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en su calidad de candidato (no registrado) así como del partido que lo postula que es el Partido Revolucionario Institucional, conductas que debe de ser sancionadas.

V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

P R U E B A S

- a) PRUEBA TÉCNICA consistente en un video contenido en disco compacto anexo.
- b) PRUEBA TECNICA consistente en una serie de tres fotografías relativas a la reunión efectuada en el cortijo Campo Alegre y en la cual se efectuó el llamado expreso al voto que se denuncia.
- c) PRUEBA TÉCNICA consistente en cinco pistas de audio también contenido en el disco compacto que se anexa.
- d) Presunciones legal y humana.
- e) Y el Instrumental de Actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en los dispuesto en los artículos 345, 346 y 347 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, así como los numerales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN LEÓN, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia y/o Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en las audiencias respectivas, de fechas 20 y 27 de abril de 2015, ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que

estimaron pertinentes de forma verbal y escrita, para defender sus posturas procesales, por lo que a continuación se plasma el contenido de los argumentos defensivos de cada denunciado.

1. El Partido Revolucionario Institucional, se expresó en la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que siguen:

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral de León, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: en vía de alegatos refiero que tal y como se encuentra actualmente en el expediente en el que se actúa y al tenor de las pruebas técnicas y documentales anexadas al mismo, no existe infracción alguna, pues al tenor de lo que dispone la ley comicial estatal y federal, el quejoso o denunciante tiene la obligación de la carga de la prueba y en el presente asunto, no se puede inferir por elementos subjetivos que se realizaron tal o cual cosa, es decir, si no se acredita fehacientemente la infracción que se imputa, no es posible que sea procedente la queja, por lo que al no existir los elementos que refiere el quejoso, de inicio debe declararse que la denuncia es frívola, ya que como lo referí inicialmente en la contestación, no existen los elementos para que sea procedente, pues al tenor de lo que dispone el artículo 31 y demás subsecuentes de la ley comicial estatal, así como, lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos, las actividades propias del instituto político no se puede limitar a los comicios, ni al financiamiento que se les otorga, pues de la interpretación de dicha (sic) leyes se ve que también incluyen las actividades propias, con los militantes así como las asociaciones adherentes, por lo que está demostrado que lo que refiere el quejoso que sucedió el día trece de marzo del presente año en el Cortijo Campo Alegre, fue una asamblea ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., siendo todo lo que deseo manifestar.

Luego, en su escrito presentado en la propia audiencia, el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario en León, Guanajuato; expuso lo siguiente:

EXPED. 2/2015-PES-CM20

**PARTIDO ACCION NACIONAL
VS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.**

ASUNTO: Se Contesta Queja.

**CC. integrantes del Consejo Municipal Electoral de León
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presentes.**

José Guadalupe Pedroza Cobián, en mi carácter de Delegado del Comité Directivo Municipal de León del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredito con el NOMBRAMIENTO de fecha 28 de Marzo del 2015, expedido por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, mismo que anexo agregando que solicito la devolución del mismo previo cotejo que haga de la copia simple que para tal efecto de igual manera anexo, señalando como domicilio Convencional el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 312 de la Zona Centro, en esta ciudad de León, Guanajuato; **y autorizando en los términos amplios del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de**

Guanajuato, a los **C. C. Licenciados en Derecho José Orozco Candelas, Gabriel Ernesto Rocha Vilchez y Juan Gilberto Ornelas vela**, ante usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Mediante el presente, tal y como se mencionó en la audiencia de mérito, en Principio la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional debió de haber sido **desechada de plano** por éste Consejo Municipal en razón de que la **denuncia** resulta ser evidentemente **frívola**, en razón de que **se refiere a hechos que no constituyen una falta o violación electoral**, toda vez que, al realizar una cuidadosa lectura de la Narrativa del Capítulo de Hechos, aunado a que las pruebas aportadas, carecen de veracidad y falta de convicción respecto de los actos denunciados, al omitir éstas las circunstancias de modo y tiempo, es que se evidencia la **No existencia de Actos Anticipados de Campaña. Supuesto que esta autoridad administrativa lo debió haber obviado de oficio**, en razón de las consideraciones siguientes:

PRIMER HECHO FRIVOLO.- El actor en su escrito de queja que, el C. José Ángel Córdova Villalobos y el Partido Revolucionario Institucional realizaron un acto solicitando el apoyo político a los “electores”; a lo que resulta totalmente falso, toda vez que, *de las mismas pruebas que aporta la actora, así como las contestaciones a los requerimientos que ésta autoridad electoral administrativa le solicitó a los CC. Humberto Roque Villanueva y Salvador Ramírez Argote, Presidente del Consejo Directivo y Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. respectivamente, es que con fecha del 13 trece de marzo del año en curso, éste gremio, celebró su Novena Asamblea con carácter de Ordinaria, en donde, al ser una Organización afiliada Estatutariamente al Instituto Político de mi representada, tuvieron a bien reunirse para, según informa el C. Salvador Ramírez Argote, “darle continuidad a la organización en la estructura electoral del PRI, con miras a la elección que se avecina”, en donde se puede ahondar en que cada tres años, los militantes priistas, pertenecientes a ésta Asociación Civil participan en la representación del Partido en las casillas electorales que se instalan en el proceso electoral municipal y distrital dentro del ámbito territorial de León, Guanajuato; REALIDAD en los hechos que dista mucho a la dolosa narrativa que la actora refiere en cuanto a la asistencia de “electores” y aún más, osándose a ofender a los ciudadanos militantes del PRI que acudieron a su Asamblea Gremial, señalándonos como “Acarreados al evento”.*

SEGUNDO HECHO FRIVOLO.- La actora falsea de manera dolosa y con ello pretende engañar a ésta Autoridad electoral al afirmar que, el Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos cuando hace uso de la voz en su intervención en la Novena Asamblea de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, solicita su “apoyo político en su favor, así como a favor del Partido que representa”, en donde de manera ingenua y errónea, la actora deduce que ello “constituye un llamado expreso al voto en su favor y su favor como candidato a presidente municipal;

De lo anterior y de una revisión minuciosa a las pruebas aportadas por la actora, específicamente la de un video que transcribe en su demanda y que carece de las más elementales circunstancias de tiempo, modo y lugar para que sea idónea y respalde de manera indiciaria los argumentos vertidos por la actora, aunado a que el video son recortes de un evento que no se tiene la certeza de que sea el mismo al que nos referimos; pero aun así, atendiendo el audio presentado por la actora, del análisis del mismo, el planteamiento que hace el Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, cuando se dirige a los agremiados de la asociación civil, en ningún momento pide el voto en favor de su candidatura, lo que de la grabación si se evidencia es que estaba ante militantes Priistas pertenecientes a un brazo político Estatutario del mismo, y así lo refiere cuando inicia su intervención:

*“BUENAS TARDES AMIGOS Y AMIGAS!, COMO ESTAN?, ESTAMOS CONTENTOS?, EL DÍA DE HOY ES UN DÍA ESPECIAL, ES UN DÍA DE MOTIVACIÓN, **ES UN DÍA DE UNIÓN, DE REFORZAR LOS DESEOS DE TODOS LOS PRIISTAS PARA CONTINUAR CON EL GOBIERNO DE LEON, SI O NO?, CLARO QUE SII CLARO QUE HA GANAR!**.” (sic)*

TERCER HECHO FRIVOLO.- El partido Acción Nacional, otra vez pretendiendo engañar a las autoridades electorales competentes de conocer y resolver el presente asunto, expresa en su escrito de demanda que con las presuntas pruebas técnicas que ofrece, consistentes en cinco pistas de audio, demuestran que al evento “acudieron ciudadanos electores que fueron acarreados”; endeble argumento sin que se acredite el supuesto afirmativo en cuanto a que hubo ciudadanos “acarreados”, esto es, la actora ni define o sustenta tal conducta o el hecho pretendido, máxime y cuando ha quedado demostrado con las propias actuaciones del expediente que los hechos denunciados derivan de la celebración de la Novena Asamblea de la Asociación nacional de la Unidad Revolucionaria, en donde tal y como lo manifiesta el Presidente de la misma se realizó “para darle continuidad a los trabajos tendientes a sumar la organización a la estructura del PRI, con miras a la elección que se avecina”, teniendo como

invitado participante a los trabajos de estructura electoral partidaria al Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos entre otros.

Y así se puede ver y leer en la mampara que sirve de fondo del presidium de la Asamblea en cita, el cual en la parte superior izquierda se visualiza el logo del Instituto Político del PRI y en la parte superior derecha se visualiza el logo de la Asociación con las siglas UR, así mismo se visualiza en el centro de la mampara la mención de la "IX Asamblea Nacional de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria".

Así pues y derivado de la frivolidad con la que se condujo, la parte hoy Actora en la interposición de la Queja, es que ésta autoridad administrativa debió haber decretado de oficio el desechamiento de la misma por encuadrar en la fracción IV del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Sin embargo y pro procedimiento de turno al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es que Ad Cautelam, respondo a la denuncia presentada en contra de los hechos hoy denunciados:

CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS

PRIMERO.- Resulta Cierto;

SEGUNDO.- Resulta parcialmente Cierto, pues la Actora omite los tiempos legales de la celebración de los actos de campaña y los supuestos en cuanto los actos anticipados de campaña;

TERCERO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser Hecho propio, y tal y como se dio contestación al oficio número CM20/072/2015 de fecha del 26 de Marzo del 2015 suscrito por éste Órgano Administrativo Municipal Electoral, reitero en que, el Partido Revolucionario Institucional no fue invitado al evento, aunado a que tampoco fue organizador, ni auspicio, ni tuvo intervención alguna la dirigencia del PRI en el evento del gremio que hoy se denuncia;

Lo que si, quien suscribe puede Afirmar es que, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. forma parte de las Organizaciones Nacionales del Partido Revolucionario Institucional ello y de conformidad a la fracción IV del artículo 31 del Estatuto del Instituto Político que represento, así como lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de los Estatutos de la Asociación nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. que a la letra señalan:

ART. 6.- LA ASOCIACIÓN ES UNA ORGANIZACIÓN NACIONAL DEL CARÁCTER ESTATUTARIO E INTEGRANTE DE LA ESTRUCTURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 48, 49 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, NO TENDRÁ FINES DE LUCRO Y SUS OBJETIVOS CONSISTIRAN EN EL FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ATRAVES DE LA INVESTIGACIÓN, ASI COMO SER LA INSTANCIA FORMAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO Y PARTICIPACION POLITICA DE SUS CUADROS MILITANTES QUE HAYAN OCUPADO RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACION POPULAR.

En cuanto a la transcripción del contenido de un video y de la transcripción de los audios, de la propia lectura de las mismas (transcripciones) se puede constatar la inexistencia de llamado alguno al voto, en efecto, en cuanto a la intervención del Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en principio dirige a los militantes priistas integrantes de la Asociación Civil, reconociendo el trabajo de los dirigentes del Gremio (Salvador y Aarón), expresando el reconocimiento de la actual administración municipal, citando a la alcaldesa Bárbara Botello, la regidora Verónica Barrios así como al exsecretario del Ayuntamiento el Lic. Martín Ortiz y por último hace una remembranza y reflexión del actual sistema político y de los actuales Gobernantes; Así las cosas en ningún momento el Ciudadano Córdova Villalobos solicita el voto a su candidatura, por el contrario solicita el apoyo para fortalecer la estructura electoral.

Respecto de los cinco Audios transcritos por la hoy Quejosa, de la simple lectura de éstos se puede constatar que los dirigentes de la Asociación realizan una reseña histórica del proceso electoral inmediato anterior, así como el análisis del cómo ha crecido en agremiados y gestión la Asociación en comentario; hacen alusión a la satisfacción de que se les incluya como Organización Estatutaria en la campaña electoral.

Por lo que en base a las propias pruebas técnicas aportadas por la actora, ningún indico existe de haberse celebrado un Acto Anticipado de Campaña.

Aunado a lo anterior las pruebas técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional, al ser de las consideradas como documentales privadas, éstas prescinden de certidumbre y convicción en cuanto a la acreditación en la identificación de las personas que se citan en la queja, así como el omitir las circunstancias de modo y tiempo que las pruebas; Es por ello que desde estos momentos tacho las pruebas técnicas aportadas por la hoy Actora., por las consideraciones que se citan.

CUARTO.- Se Niega que le asista el derecho a la Actora por las consideraciones ya vertidas en el cuerpo de ésta contestación de queja; Toda vez que ha quedado, en atención a las propias actuaciones del expediente que nos ocupa, que el ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos no viola ningún precepto legal referente a la realización de algún Acto Anticipado de Campaña.

QUINTO.- Contrario a lo que argumenta la parte Actora, **es precisamente de ese análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas técnicas en el que no se acredita la razón de su dicho, derivado de la falta de la falta de convicción de las mismas al carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la identidad de las personas que presume, no tenían conocimiento del evento ni de que se trataba de un acto del PRI.**

En cuanto al argumento de los camiones estacionados en las áreas para ello, resulta ser mera suposición temeraria y frívola expresada por la Actora, al no contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CAPITULO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

Respecto de las Pruebas Técnicas mismas que consisten en un video, fotografías y cinco pistas de audio, descritas en los incisos a, b y c del capítulo de Pruebas de la Queja, las objeto y por consiguiente las tacho de irregulares en razón de que las mismas no generaran Convicción a quien resuelva por no contar con las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Aunado a que las pruebas de video y los audios se encuentran editadas, esto es, manipuladas, pues no se cuenta con la grabación de la IX Asamblea de Principio a fin, ni siquiera contempla la formalidad del acto de instalación ni al de la clausura de la misma.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- La instrumental de Actuaciones, respecto a los indicios probatorios referentes a las técnicas consistentes en el video y los audios, mismas que corroboraron la razón de mi dicho del capítulo de Hechos de ésta contestación.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de éste H. Consejo Municipal:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento.

SEGUNDO.- Se me tenga por ratificando la contestación a la improcedente Queja instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se reconsidere el desechamiento de la Queja instaurada en contra de mi representada toda vez que se acredita la frivolidad de la misma.

CUARTO.- Se me tenga por objetando las pruebas técnicas aportadas por la actora, cito el video y los audios por las razones de hecho y derecho expuestas.

QUINTO.- Se me tenga por aportando las Pruebas descritas en el capítulo de referencia, así como el que, ésta autoridad le solicite a la filial del partido que represento las documentales consistentes en el Orden del Día así como el Acta Circunstanciada de la IX Asamblea de fecha del 13 de marzo del año en curso que con carácter de ordinaria celebro la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C.

2. El diverso denunciado, **José Ángel Córdoba Villalobos**, se defendió en la audiencia de pruebas y alegatos, del día 27 de abril del año en curso, por conducto de su representante de la manera que se detalla enseguida:

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral de León, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: en vía de alegatos señalo que del caudal probatorio ofrecido, desahogado y así como de la prueba anunciada demuestra fehacientemente que el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos no infringió, ninguna disposición electoral ya que al tenor de lo que establece la propia Ley General de Partidos Políticos en la cual faculta para hacer actos con sus militantes, ya que la vida interna del partido político no es únicamente el día de la elección o el día de la jornada electoral, va más allá de ello como incluso está establecido en el artículo 31 fracción IV de los estatutos del Revolucionario Institucional, ya que al ser un evento privado de ninguna manera se puede interpretar que fue un acto anticipado de campaña al participar los militantes de dicho partido político. Es todo-----

Luego, el mismo denunciado presentó un escrito de alegatos ante la autoridad electoral administrativa, donde sustentó lo que sigue:

EXPED. 2/2015-PES-CM20
PARTIDO ACCION NACIONAL
VS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.
ASUNTO: Se Contesta Queja.

CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral de León
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Presentes.

José Ángel Córdova Villalobos, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Aurelio Gallardo 405 de la Colonia Moderna de esta ciudad de León, Guanajuato; **y autorizando en los términos amplios del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a los C.C. Licenciados en Derecho Zohe Berenice Alba González, José Orozco Candelas, Gabriel Ernesto Rocha Vilchez y Juan Gilberto Ornelas Vela;** antes usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Mediante el presente, tal y como se mencionó en la audiencia de mérito, en Principio la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional debió de haber sido **desechada de plano** por éste Consejo Municipal en razón de que la **denuncia** resulta ser evidentemente **frívola**, en razón de que **se refiere a hechos que no constituyen una falta o violación electoral**, toda vez que, al realizar una cuidadosa lectura de la Narrativa del Capítulo de Hechos, aunado a que las pruebas aportadas, carecen de veracidad y falta de convicción respecto de los actos denunciados, al omitir estas las circunstancias de modo y tiempo, es que se evidencia la **No existencia de Actos Anticipados de Campaña. Supuesto que esta autoridad administrativa lo debió haber obviado de oficio**, en razón de las consideraciones siguientes:

CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS

PRIMERO.- Resulta Cierto;

SEGUNDO.- Resulta parcialmente Cierto, pues la Actora omite los tiempos legales de la celebración de los actos de campaña y los supuestos en cuanto los actos anticipados de campaña;

TERCERO.- En cuanto al tercer punto de los hechos es parcialmente cierto ya que efectivamente se llevó a cabo dicha reunión, falseando por omisión la quejosa, ya que fue la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, dirigida a sus

militantes, por lo que de ninguna manera se violó los dispositivos que señala, pues nunca se trató de un acto anticipado de campaña, por lo que se ve claramente la manera engañosa con la que la quejosa se conduce, ya que omite los datos que del mismo caudal probatorio se aprecia.

Para robustecer lo anterior basta con solo leer la Ley General de Partidos Políticos, y en específico en sus artículos 40, 41 y 42; capítulo de los Derechos y obligaciones de los Militantes, en el cual se otorga el derechos de participar en asambleas y convenciones, por lo que no existe la violación que hace mención la quejosa, a mayor abundamiento, señalo, que a la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. forma parte de las Organizaciones Nacionales del Partido Revolucionario Institucional ello y de conformidad a la fracción IV del artículo 31 del Estatuto del Instituto Político que represento, así como lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de los Estatutos de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. que a la letra señalan:

..”ART. 6.- LA ASOCIACIÓN ES UNA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CARÁCTER ESTATUTARIO E INTEGRANTE DE LA ESTRUCTURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN IV, 48 , 49 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, NO TENDRÁ FINES DE LUCRO Y SUS OBJETIVOS CONSISTIRÁN EN EL FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LA DEMOCRACIA Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA SOCIEDAD ATRAVÉS DE LA INVESTIGACIÓN, ASI COMO SER LA INSTANCIA PARA EL DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SUS CUADROS MILITANTES QUE HAYAN OCUPADO RESPONSABILIDADES DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACION POPULAR...”

En cuanto a la transcripción del contenido de un video y de la transcripción de los audios, de la propia lectura de las mismas (transcripciones) se puede constatar la inexistencia de llamado algún voto, en efecto, en cuanto a la intervención del Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos en principio se dirige a los militantes priistas integrantes de la Asociación Civil, reconociendo el trabajo de los dirigentes del Gremio (Salvador y Aarón), expresando el reconocimiento de la actual administración municipal, citando a la alcaldesa Bárbara Botello, la regidora Verónica Barrios así como el exsecretario del Ayuntamiento el Lic. Martín Ortiz y por último hace una remembranza y reflexión del actual sistema político y de los actuales Gobernantes; Así las cosas en ningún momento el Ciudadano Córdova Villalobos solicita el voto a su candidatura, por el contrario solicita el apoyo para fortalecer la estructura electoral. Situación que la propia ley comicial prevé y autoriza.

Aunado a lo anterior en ningún momento se hace del conocimiento la plataforma electoral o actos que se realizarán al momento de ganar la elección, por lo que ni el elemento subjetivo que encamina un acto de campaña existe, por lo tanto, la violación multicitada es falaz.

Respecto de los cinco Audios transcritos por la hoy Quejosa, de la simple lectura de éstos se puede constatar que los dirigentes de la Asociación realizan una reseña histórica del proceso electoral inmediato anterior, así como el análisis del cómo ha crecido en agremiados y gestión la Asociación en comento; hacen alusión a la satisfacción de que se les incluya como Organización Estatutaria en la campaña electoral.

Por lo que en base a las propias pruebas técnicas aportadas por la actora, ningún indicio existe de haberse celebrado un Acto Anticipado de Campaña.

Aunado a lo anterior las pruebas técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional, al ser de las consideradas como documentales privadas, éstas prescinden de certidumbre y convicción en cuanto a la acreditación en la identificación de las personas que se citan en la queja, así como el omitir las circunstancias de modo y tiempo que las pruebas; Es por ello que desde estos momentos tacho las pruebas técnicas aportadas por la hoy Actora, por las consideraciones que se citan.

Ahora bien la vida interna de los partidos políticos no se basa únicamente en elecciones y financiamiento, va más allá, como capacitaciones rendiciones de cuentas y otros similares, por lo que reitero nunca se viola la Ley Electoral.

CUARTO.- Se Niega que le asista el derecho a la Actora por las consideraciones ya vertidas en el cuerpo de esta contestación de queja; Toda vez que ha quedado, en atención a las propias actuaciones del expediente que nos ocupa, que el ciudadano José Ángel Córdova

Villalobos no viola ningún precepto legal referente a la realización de algún Acto Anticipado de Campaña.

QUINTO.- Contrario a lo que argumenta la parte Actora, **es precisamente de ese análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas técnicas en el que no se acredita la razón de su dicho, derivado de la falta de convicción de las mismas al carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la identidad de las personas que presume, no tenían conocimiento del evento ni de que se trataba de un acto del PRI.**

En cuanto al argumento de los camiones estacionados en las áreas para ello, resulta ser mera suposición temeraria y frívola expresada por la Actora, al no contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CAPITULO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

Respecto de las Pruebas Técnicas mismas que consisten en un video, fotografías y cinco pistas de audio, descritas en los incisos a, b, y c del capítulo de Pruebas de la Queja, las objeto y por consiguiente las tacho de irregulares en razón de que las mismas no generan Convicción a quien resuelva por no contar con las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Aunado a que las pruebas de video y los audios se encuentran editadas, esto es, manipuladas, pues no se cuenta con la grabación de la IX Asamblea de Principio a fin, ni siquiera contempla la formalidad del acto de instalación ni al de la clausura de la misma.

PRUEBAS QUE SE OFRECEN

1.- Documental Privada.- Consistente en la invitación que recibí de parte de la UR, de fecha 9 de marzo del 2015, en donde se puede leer, que se hace la invitación por parte del Lic. Salvador Ramírez Argote, Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria de Guanajuato, a una Asamblea de dicha organización el día 13 de marzo del 2015.

2.- Anuncio y ofrezco la documental a efecto de fortalecer el dicho de quien suscribe, respecto de la celebración de la sesión de la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A. C., un tanto en Copias Certificadas de la documental privada consistente en: el Acta Circunstanciada de la sesión ordinaria en cita; Documental que servirá para corroborar el dicho de mi representada respecto a que no fue un acto de campaña electoral. Asimismo, se corroborara que el Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, asistió con la militancia Priista para darle continuidad a la organización de la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de éste H. Consejo Municipal:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personería con la que me ostento.

SEGUNDO.- Se me tenga por ratificado la contestación a la improcedente Queja instaurada en mi contra.

TERCERO.- Se reconsidere el desechamiento de la Queja instaurada en mí contra toda vez que se acredita la frivolidad de la misma.

CUARTO.- Se me tenga por objetando las pruebas técnicas aportadas por la actora, cito el video y los audios por las razones de hecho y de derecho expuestas.

QUINTO.- Se me tenga por aportando las Pruebas descritas en el capítulo de referencia, así como el que, ésta autoridad le solicite a la filial del Partido Revolucionario Institucional, las documentales consistentes en el Orden del Día así como el Acta Circunstanciada de la IX Asamblea de fecha del 13 de marzo del año en curso que con carácter de ordinaria celebro la Asociación Nacional Unidad Revolucionaria A.C.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho

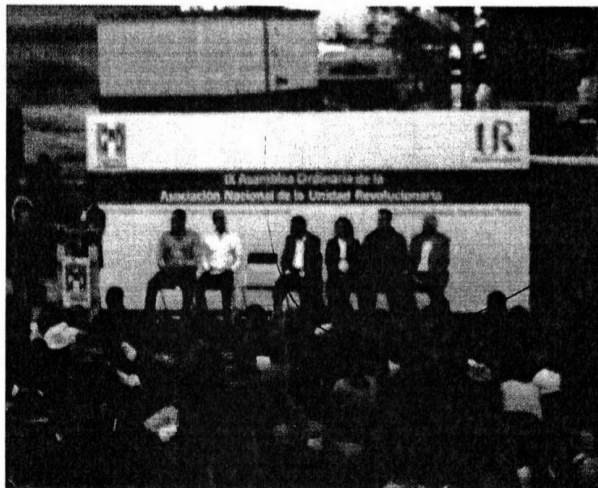
corresponda, por lo cual se alude a tales pruebas, aportadas al sumario:

a) Pruebas rendidas por el **denunciante** Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, representante del partido político Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Impresión de tres imágenes fotografías, presuntamente tomadas en la fecha de celebración del evento denunciado y en el desarrollo del mismo, las cuales se insertan para mayor ilustración:

NEXO:

TRES FOTOGRAFÍAS RELATIVAS A LA REUNIÓN EFECTUADA EN EL CORTIJO CAMPO ALEGRE DE ESTA CIUDAD Y EN LA CUAL SE EFECTUÓ EL LLAMADO EXPRESO AL VOTO QUE SE DENUNCIA.





- Dos discos compactos, con diversa información relacionada con los hechos denunciados.

b) Pruebas rendidas a instancia de la **autoridad sustanciadora**, Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Informe rendido por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sobre el carácter que concierne a José Ángel Córdova Villalobos, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contener por la alcaldía de León, Guanajuato.

- Documental pública rendida mediante oficio TML/DGI/DC/3607/15, del siete de abril del dos mil quince, referente a la identificación de quien aparece ante la Dirección General de Ingresos del municipio de León, Guanajuato, como propietario del inmueble denominado "Cortijo Campo Alegre"; siendo el ciudadano Mariano Méndez Dávalos.

- Documental privada que emite el ciudadano Mariano Méndez Dávalos, como propietario del inmueble de referencia,

donde informa que Aarón Lira Patlán, es la persona con quien convino, de forma verbal, la realización del evento cuestionado en el inmueble de su propiedad.

- Informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la comunicación dirigida por el Partido Revolucionario Institucional, para hacer saber a la autoridad electoral lo relativo a los procesos internos para la selección de sus candidatos a puestos de elección popular.

- Informe rendido por el responsable de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Partido Judicial de León, Guanajuato; en el que se señala que en tal dependencia no se encontró inscripción alguna como sociedad mercantil a nombre de una empresa conocida como “Cortijo Campo Alegre”.

c) A instancia del **denunciado** José Ángel Córdova Villalobos:

- Documental privada consistente en la invitación que recibió el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, por el Presidente de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria en Guanajuato, para asistir, el 13 de marzo del año en curso, a la Asamblea de dicha organización, evento a realizarse en el inmueble conocido como “Cortijo Campo Alegre” en la ciudad de León, Guanajuato.

- Certificación de fecha 29 de abril de 2015, del Acta de Sesión de la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a

lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben

toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que

no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones

Electoral y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.-

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos y precandidatos o candidatos, a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el

pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que Ulises Guillermo Rugerio Orbe, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a **José Ángel Córdova Villalobos** y al **Partido Revolucionario Institucional**, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional, para la alcaldía de León, Guanajuato, que se atribuye a **José Ángel Córdova Villalobos** queda acreditado en autos con los siguientes elementos de prueba:

Informe de fecha 27 de marzo de 2015, emitido por el contador público Aurelio Martínez Velázquez, Presidente del Comité Directivo Municipal de León, del Partido Revolucionario Institucional, haciendo constar, que el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos** fue designado como candidato a Presidente Municipal de dicho instituto político, para integrar el Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato; de conformidad con el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, en fecha 11 de marzo de la anualidad en curso.

Dicho informe obra glosado a fojas 64 del sumario, y no obstante su carácter de documental privada, se considera eficaz y con valor probatorio pleno en la causa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 359 de la ley comicial Local, para tener por acreditada la designación de José Ángel Córdova Villalobos, como candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender por la alcaldía de León, Guanajuato.

Lo anterior, por derivar la información referida, del ente que de manera idónea, podía pronunciarse sobre la identidad con que se denuncia a José Ángel Córdova Villalobos.

La información relatada fue corroborada por este organismo jurisdiccional, en la consulta que de la página web del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de la liga electrónica <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/Coalicion.pdf>,¹ en donde se aprecia, que el ciudadano **José Ángel Córdova Villalobos**, quedó registrado por la coalición “Juntos para Servir” de la que forma parte el Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Considerando entonces, que la serie de constancias relatadas, no quedaron desvirtuadas por algún elemento probatorio contrario rendido en el expediente, se tiene por acreditada la

¹ En base a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional, con que se denunció a José Ángel Córdova Villalobos.

En el caso del Partido Revolucionario Institucional, queda vinculado, al estudio de la imposición de sanciones, por las imputaciones que directamente se dirigen en su contra por el representante del Partido Acción Nacional, pues al primer instituto político mencionado, se le atribuye directamente la organización del evento, en el que se considera que se verificaron actos anticipados de campaña.

Con independencia de lo anterior, el instituto político denunciado queda vinculado a la posibilidad de sanción, por el hecho de que se denuncie a su candidato; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la imputación que se dirige contra

su candidato José Ángel Córdova Villalobos, sin perjuicio de la responsabilidad individual del mismo.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por ende, quedan desvirtuados, los argumentos defensivos mediante los cuales el instituto político denunciado intentó deslindarse de la queja presentada, aludiendo que desconocía sobre la celebración del evento cuestionado, en donde estuvo presente e hizo uso de la voz su candidato a Presidente Municipal para León, Guanajuato; **José Ángel Córdova Villalobos**, ya que como se ha dicho, aun y cuando dicho partido político efectivamente no tuviese intervención en la celebración del evento en cita, ello no le exime de su responsabilidad de vigilancia sobre los actos de su candidato, pues la entidad partidaria es también responsable, por la *culpa in vigilando* de lo hecho por sus postulados.

Este punto también se asiste en la tesis XXXIV/2004, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal que sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a

través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además

comparecieron en tiempo y forma a través de sus representantes a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de sendas audiencias de pruebas y alegatos de fechas 20 y 27 de abril de 2015.

Diligencias que obran agregadas al expediente a fojas 149 a 153 y de la 192 a la 195, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente señalar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por el representante del Partido Acción Nacional, Ulises Guillermo Rugerio del Orbe, al Partido Revolucionario Institucional, y a su candidato designado para contender por la alcaldía de León, Guanajuato, José Ángel Córdova Villalobos.

A este respecto, señala en lo medular el denunciante, que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, realizó actos anticipados de campaña prohibidos por la normatividad electoral, al celebrarse una reunión del partido en comento, con electores de

diversos puntos del municipio de León, Guanajuato; donde participaron diversos oradores, entre ellos, el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos.

De forma concreta, se refiere el representante del Partido Acción Nacional, a la celebración del evento suscitado el día 13 de marzo de 2015 en las instalaciones del inmueble denominado “Cortijo Campo Alegre” en la ciudad de León, Guanajuato, denominado IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

Agrega que en la reunión de merito, se presentó a diversas personalidades, que tienen el carácter de candidatos; solicitando el apoyo de los asistentes a dicho evento, en favor de los candidatos, de cara a los comicios del día 7 de junio próximo.

Que tal evento se llevó a cabo en el inmueble denominado “Cortijo Campo Alegre” en la ciudad de León, Guanajuato; y uno de los oradores fue el candidato José Ángel Córdova Villalobos, quien en forma expresa solicitó el voto en su favor y de sus compañeros candidatos a diputados.

Además, el quejoso resalta que la concurrencia al evento en cita fue de personas “acarreadas”, que ni siquiera tenían claro el motivo de su asistencia al evento.

Sostiene el denunciante, que con el proceder del candidato e instituto político denunciados, se violentó la normatividad electoral, en específico, lo establecido en los artículos 346 fracción III y 347

fracción I, en relación al artículo 3, todos de la Ley comicial local; en cuanto a la realización de **actos anticipados de campaña**, porque en la fecha donde se dio la asamblea cuestionada, aún no daban inicio las campañas electorales.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de del evento que ha quedado precisado, y de los actos verificados en el mismo, como la intervención y palabras mencionadas por el entonces aspirante a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para la alcaldía de León, Guanajuato; José Ángel Córdova Villalobos; y en consecuencia, si en dicho acto se transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados José Ángel Córdova Villalobos y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su autorizado y representante, respectivamente; en las respectivas audiencias de pruebas y alegatos.

Así, por lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**, su autorizado, licenciado Juan Gilberto Ornelas Vela, cimentó su defensa, deslindando al partido incoado, al mencionar que dicho instituto político, no tuvo intervención en la organización de la asamblea denunciada; circunstancia que, como se dijo, no es suficiente para eximirle de la eventual imposición de alguna sanción, ante la responsabilidad *in vigilando* que tiene en la

conducta de su candidato José Ángel Córdova Villalobos implicado también en la presente causa.

Señala el partido político denunciado, que es falso el supuesto apoyo político al electorado pues, en realidad, el acto denunciado, fue una asamblea con carácter de ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., por lo que en la misma sólo podían encontrarse afiliados a dicha asociación y no electores.

Resalta que los mensajes dados por el candidato José Ángel Córdova Villalobos, se encaminaron precisamente a generar unión y reforzar los deseos de todos los priístas, lo que dice encuentra respaldo en el contenido del artículo 31 de los estatutos de tal partido político; así como el artículo 6 de los estatutos de la Asociación Nacional de la Unión Revolucionaria A.C.

Se apoya además, en el contenido del video aportado por la parte denunciante, que hace suyo en base al principio de adquisición procesal, para señalar que en el mismo se ponen en evidencia las defensas que hizo valer.

Por su parte, el denunciado **José Ángel Córdova Villalobos**, mediante escrito presentado; y a través de su autorizado, Juan Gilberto Ornelas Vela, en la audiencia de pruebas y alegatos, negó de forma categórica que los actos denunciados sean constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues –dice- la asistencia y participación que tuvo en el evento sujeto a estudio, se realizó dentro de un acto de la vida interna del partido

político Revolucionario Institucional, legitimado por los artículos del 40 al 42 de la Ley General de Partidos Políticos.

Añade, que en efecto, su asistencia se dio ante la invitación formulada por la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, institución adherida al Partido Revolucionario Institucional, en donde se trató lo relativo a la estructura que se podría preparar de cara a la contienda electoral venidera, entre lo que se encuentra lo relativo a la designación de los representantes de casillas.

Para soportar su dicho, el denunciado aportó durante la audiencia de pruebas y alegatos del día 27 de abril del año en curso, la documental consistente en la invitación que para tal efecto se le giró, por parte del presidente de la Asociación Nacional ya referida; además de solicitar se recabara el Acta de Asamblea levantada con motivo de la sesión de la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional referida.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales que según la queja, fueron presuntamente infringidos por la parte denunciada, así como los demás dispositivos constitucionales, reglamentarios y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, se cita en un primer término, que el marco normativo atinente a los **actos anticipados de campaña** es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de

autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas con las de aquellas que rigen a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

Al respecto, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula expresamente los actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley electoral local, en relación con la fase de campaña que

nos interesa, atendiendo a la materia de la denuncia, estableció las definiciones siguientes:

Campaña electoral.- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente a los actos anticipados de campaña, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral en los términos antes precisados.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, define a los **actos anticipados de campaña**, como:

Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada, **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Además, la Ley Electoral Local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y, a su vez, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**, destacó que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendentes a regular los actos de precampaña consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ya que el hecho de que se hagan actos anticipados de campaña provoca una

desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular.

Pues, si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería, si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

La prohibición de hacer anticipadamente actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al iniciar anticipadamente la campaña electoral respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ello, porque el propósito de tales actos es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Sirven de apoyo a lo anteriormente determinado, *mutatis mutandis* las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que, tal como lo cita el quejoso en su escrito respectivo, el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte, en los artículos 346, fracciones III y VI, y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

La relevancia de las disposiciones jurídicas precisadas en la parte final de este apartado, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos anticipados de campaña y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente, en caso de que resulte fundada la queja.

En este orden de ideas, es de concluirse que la actualización de un acto anticipado de campaña, se da, cuando estando fuera de los términos concretos en que las normas electorales permiten a los candidatos difundir su imagen, se actualiza algún acto o serie de actos, donde el denunciado, realiza de manera explícita o manifiesta, un llamado expreso al voto, a su favor, o en contra de algún otro candidato o partido político.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si se da o no, la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía en general con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la sola expresión de frases

aludiendo a la existencia de una contienda electoral, o a una candidatura.

3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.

El evento materia de denuncia, como es la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, del día 13 de marzo de 2015, y en el que tuvo participación el ahora candidato José Ángel Córdova Villalobos, se encuentra acreditado, con la copia certificada del Acta levantada con motivo de dicha sesión expedida en fecha 29 de abril de 2015, por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documento visible a fojas 207 a 211 del sumario en que se actúa.

Por ser consistentes con tal elemento probatorio, las fotografías y videos exhibidos por el denunciante con su escrito inicial, corroboran la existencia del acto denunciado.

Además de lo anterior, se toma en consideración para tener por acreditada la existencia de la Asamblea cuestionada, el hecho de que los denunciados, nunca pusieron en entredicho su verificación, siendo más bien notable, que ambos denunciantes, centraron su defensa en sostener la legalidad de lo ocurrido en el evento multialudido.

Por tanto, al tenor de lo prescrito en el primer párrafo, del artículo 359 de la ley electoral del Estado, el análisis conjunto de los insumos convictivos en comento, llevan al convencimiento de existencia de los hechos denunciados.

4.- Determinación de no responsabilidad o infracción de los denunciados. Una vez acreditada la existencia de los actos denunciados, resta el señalar, que en el caso concreto, no se considera actualizada la infracción del partido político ni del candidato denunciado, ello en base a los argumentos que a continuación se detallan:

Los procesos y actos deliberativos que realizan para la definición de sus estrategias políticas y electorales, forman parte de la denominada “vida interna de los partidos políticos”.

Dichos partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, como ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior en resoluciones como las de los juicios ciudadanos identificados como **SUP-JDC-021/2002** y **SUP-JDC-803/2002**, en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

Es por ello, que las reuniones celebradas a alguno de los efectos mencionados, no pueden ser consideradas como actos de promoción del voto ante la ciudadanía; ni tampoco pueden sancionarse, como tales, independientemente del momento en que se verifiquen, porque no son dirigidas, a la promoción directa del partido o algún candidato ante el electorado, sino mas bien, a la coordinación de estrategias de funcionamiento dentro del partido político.

Así, es factible considerar que, en ciertos supuestos, la mera reunión y celebración de actos privados y propios de un partido político, forma parte de su vida interna; y por tanto, no transgreden la normatividad relativa a los actos anticipados de campaña, ya que no trascienden al electorado en general, sino que sus efectos son sólo para la militancia del partido político correspondiente, lo que se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, se considera, que el acto aquí denunciado en el que se celebró la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, no puede considerarse sino como un acto, celebrado al interior del Partido Revolucionario Institucional, para fijar parte de las estrategias que tomaría dicho instituto político, de cara al proceso electoral 2015, y no como un acto anticipado de campaña, según lo pretende hacer ver el denunciante Partido Acción Nacional, en la queja presentada.

Lo anterior se pone en evidencia, en el análisis del contenido del acta levantada con motivo de la Asamblea en cuestión, y cuyo valor probatorio de eficacia, ya fue determinado en párrafos precedentes.

La documental de merito, pone de relieve, que la Asamblea verificada, no tuvo ninguna relación con un acto de promoción del voto ante el electorado en general, sino que se refería a un acto de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, según se advierte en la reseña principal de los sucesos que se anotaron en el acta, y que se detallan a continuación:

a).- La fecha de celebración de la Asamblea; que se dio el día 13 de marzo de 2015, de las 18:00 a las 21:00 horas.

b).- El lugar de celebración de dicho evento; como es el inmueble denominado “Cortijo Campo Alegre” de la ciudad de León, Guanajuato.

c).- Las personas que presiden dicha reunión; en este caso los integrantes de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato.

d).- El motivo de la Asamblea; es decir, la celebración de la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C. en Guanajuato.

e).- Lista de asistentes, donde se declaró que existía *quorum* legal para sesionar.

f).- En cuanto al contenido de la Asamblea; se incluyó en el punto 6, lo relativo a los avances de los trabajos de propuestas de integrantes de la asociación, para desempeñar la función de **representantes ante las mesas directivas de casillas, en favor del Partido Revolucionario Institucional.**

Además, se dio la intervención y uso de la voz a diversas personas, entre ellas al denunciado José Ángel Córdova Villalobos, quien hizo alusión al motivo de la reunión, refiriéndose a la unión y reforzamiento de los deseos de todos los priístas para mantener el

Gobierno de León; manifestando además, que los integrantes de la asociación en cita, son parte fundamental en la contienda electoral y les pidió su apoyo al ser parte de la estructura electoral del partido.

Lo anterior, lleva a corroborar, que el evento denunciado, no puede considerarse, sino como un acto interno en la vida del Partido Revolucionario Institucional, y por ende, no puede ser sancionado, como acto anticipado de campaña como lo pretende el representante del partido político Acción Nacional, en su denuncia presentada.

Tales circunstancias se corroboran, ante el hecho de que la Asamblea denunciada, fue preparada por una de las organizaciones internas del Partido Revolucionario Institucional, como es, la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, entidad que no tiene entre sus finalidades organizar actos de campaña o de promoción directa del voto, sino cuestiones internas del partido, como la preparación de militantes que actuarán como representantes de casilla, todo lo cual se ve en los artículos que se transcriben a continuación de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

Capítulo IV
De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, **organizaciones nacionales** y adherentes.

Artículo 31. El Partido reconoce como organizaciones nacionales:

- I. El Movimiento Territorial;
- II. El Organismo Nacional de Mujeres Priistas;
- III. El Frente Juvenil Revolucionario;

IV. La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

Las organizaciones nacionales establecerán en sus Documentos Básicos su vinculación con el Partido, sus normas internas no podrán contravenir los principios del Partido Revolucionario Institucional. Sin menoscabo de su autonomía, los mecanismos,

y modalidades de elección de sus dirigencias, deberán establecer procedimientos que permitan la renovación periódica y democrática.

Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

I. Enriquecer el Registro Partidario;

II. Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los procesos electorales constitucionales;

III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;

IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., el Movimiento PRI.mx y, en su caso, de la Fundación Colosio A.C.

V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 81 de los presentes estatutos; y

VI. Cubrir sus aportaciones económicas al Partido.

Sección 6.

De la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.

Artículo 48. La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C. está conformada por un Consejo, integrado por dirigentes del Partido en todos sus niveles, por los militantes de la Asociación y por los militantes que estime, quienes serán garantes de los principios del Partido y en especial de los principios de la Revolución Mexicana.

El lema de la Asociación es: "Unidad Revolucionaria, Revolución Presente".

Artículo 49. La Asociación tiene las siguientes funciones:

I. Preservar, estudiar y difundir los principios de la Revolución Mexicana;

II. Editar libros y formar la biblioteca respectiva sobre la Revolución Mexicana y proponer la creación de un Centro de Estudios y Difusión de la Revolución Mexicana; y

III. Promover, en coordinación con los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, así como con los organismos especializados del Partido, ciclos de conferencias, círculos de estudio, foros y demás eventos culturales, sobre los principios de la Revolución Mexicana.

Por ello, es claro para quienes resuelven, que por la naturaleza del acto denunciado, puede descartarse desde un inicio, la actualización en el mismo, de alguna infracción a las normas prohibitivas de actos anticipados de campaña, y la responsabilidad que se intenta atribuir a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y al candidato José Ángel Córdova Villalobos.

Ahora bien, atendiendo a la serie de criterios de interpretación, que sientan las bases para poder determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña electoral, tampoco puede tenerse por actualizada la responsabilidad de José Ángel Córdova Villalobos o el Partido Revolucionario Institucional.

Tales elementos que se deben acreditar para determinar o no la existencia de dichas conductas, son tres, a saber:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, las propuestas ante el electorado o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

En el presente caso, respecto de los hechos denunciados a que se ha hecho referencia con anterioridad, **se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo**, como se observa a continuación:

A.- Elemento Personal. La condición de **José Ángel Córdova Villalobos** como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, quedó justificada en el apartado 1, del presente considerando de esta sentencia.

B.- Elemento Temporal. El presente elemento se estima de igual forma actualizado, en razón de que, las conductas denunciadas de **José Ángel Córdova Villalobos y del Partido**

Revolucionario Institucional, se dieron el día 13 de marzo del año en curso, según se constata en el Acta de Sesión de la IX Asamblea Ordinaria, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C.

En tal sentido, si el referido evento se llevó a cabo en la fecha citada, cuando **José Ángel Córdova Villalobos** contaba con la calidad de virtual candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de León, Guanajuato; pero previo a su registro constitucional que debería verificarse del 20 al 26 de marzo del año 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es inconcuso, que el evento multicitado se dio fuera del término legal permitido.

C.- Elemento Subjetivo. Como ya se dijo, el elemento subjetivo necesario para imponer sanción en un procedimiento de esta naturaleza, y para que se configure, debe comprobarse que el evento denunciado, se dio con el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, las propuestas de un partido o candidato, o promover una candidatura en general, **con el fin de obtener el voto de la ciudadanía** en una determinada elección.

Sin embargo, el acopio de las probanzas recabadas en el procedimiento que nos ocupa, no comprueban la existencia de alguna infracción cometida por **José Ángel Córdova Villalobos**, al acudir y participar en la IX Asamblea Ordinaria, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., del día 13 de marzo de 2015.

Esencialmente, dado que en la verificación del evento cuestionado, se distingue que no tuvo como finalidad promover el voto de algún candidato o partido político, ni se dirigió al electorado en general, elementos que de acuerdo al artículo 195 de la ley electoral del Estado, resultan necesarios, para calificar un acto como de propaganda electoral, según se lee a continuación:

Artículo 195.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En efecto, si todo acto de campaña se dirige al electorado en general para influir en su decisión y así obtener su voto, igualmente el acto anticipado de campaña debe reunir las mismas características y esencia, distinguiéndose solamente de aquel, en razón a la temporalidad de su acontecer y, por tanto, en su ilicitud.

Se resaltan entonces los elementos que aquí interesan y que, de manera indispensable, deben configurarse, para aseverar que se dieron actos anticipados de campaña, a saber:

- a) Que se dirijan al electorado en general; y
- b) Que lleven como finalidad la obtención del voto.

Elementos que como ya se ha adelantado no se encuentran configurados en la especie.

a) El primer elemento atinente a la convocatoria, para que en la Asamblea cuestionada pudiera participar el general del electorado, no se obtiene de los insumos probatorios aportados por el quejoso.

Lejos de probar las pretensiones del denunciante, las impresiones fotográficas, archivos de audio y video, aportadas con el escrito inicial, revelan que la Asamblea cuestionada se trató de un evento restringido y preparado específicamente para los miembros del Partido Revolucionario Institucional en la localidad de León, Guanajuato.

Efectivamente, el contenido de las fotografías y videos aportados por el denunciante, revelan que en realidad, el evento denunciado no se dirigió al electorado en general, pues en el pódium preparado para la permanencia de los miembros del presidium, se aprecia gráficamente la leyenda de que el evento correspondía a la IX Asamblea Ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., organización adherida al partido político denunciado; que como ya se ha explicado, es una de las organizaciones de apoyo del Partido Revolucionario Institucional, que preponderantemente realiza actos al interior del partido, y no es una entidad expensada para preparar actos de campaña. Al respecto se traen a cuenta, las imágenes que se plasmaron en la foja 33 de la presente resolución.

En el video señalado, resalta también la bienvenida que de manera específica se dio a los miembros del Partido Revolucionario Institucional, en la Asamblea, la invitación que los oradores hacen

para trabajar, por el partido y sus ideales, así como la intención de unión entre los asistentes, todo lo cual lleva a concluir, sin duda que el evento estaba específicamente dirigido a miembros del instituto político en comento.

Como ejemplo de lo anterior, se alude a lo que literalmente se advierte en diversos momentos del video en mención:

MOMENTO	ORADOR	FRASE
02:35	Desconocido	"...sean bienvenidas amigas y amigos priistas..."
02:45	Desconocido	"...para dar inicio a esta novena asamblea ordinaria de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, concedo el uso del micrófono al licenciado Salvador Ramírez Argote..."
04:30	Al parecer Salvador Ramírez Argote.	"...somos dos organizaciones estatutarias, Movimiento Territorial y Unidad Revolucionaria... los invito para que sigan trabajando por el triunfo de nuestro partido..."
05:20	José Ángel Córdova Villalobos.	"...es un día de motivación, es un día de unión, de reforzar los deseos de todos los priistas por conservar el gobierno de León..."

El contenido de la invitación que se hizo al ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, para asistir a la Asamblea multicitada, y que este último aportó al sumario, también pone de relieve el carácter delimitado del evento en cuestión:

Por este medio se le hace una cordial invitación para que nos acompañe el próximo viernes 13 del presente mes de marzo en la Asamblea **de nuestra organización** que llevaremos a cabo a partir de las 6de la tarde en el Cortijo Campo Alegre, ubicado en la carretera León - Lagos Km 16. (Lo remarcado es propio)

De la transcripción hecha emergen los siguientes datos relevantes:

- Que las invitaciones eran restringidas a ciertas personas, o grupo de personas, afines a la ideología de la entidad organizadora.

- Que el evento quedaba circunscrito al cumplimiento de los fines de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, que como ya se ha dicho son ajenos, a la organización de actos de campaña.

Por ende, al estar en consonancia con el resto de los elementos probatorios, se concede al documento en comento, valor probatorio de eficacia en la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 de la ley electoral local.

Finalmente, sobre el tópico que se analiza, destaca el contenido del informe rendido por el ingeniero Arturo Zapien Álvarez, Director General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato en el oficio **TML/DGI/DC/3607/15** de fecha 7 de abril de 2015; documental que en su calidad de pública merece valor probatorio pleno, al tenor de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 359 de la ley comicial local.

En dicho oficio, se obtiene que el evento cuestionado no se verificó en un espacio de acceso al público en general, como comúnmente se verifican los actos de campaña, sino en un inmueble privado que pertenece a una persona de nombre Mariano Méndez Dávalos, por lo que se corrobora así, que la multialudida

Asamblea, únicamente se dirigió a los miembros del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo demás, se detalla que no existe en el sumario, algún medio de convicción con el que se acrediten las aseveraciones del denunciante, en el sentido de que en la Asamblea, hubo personas ajenas al partido político denunciado, que se presentaron como “acarreados” al evento, pues al respecto cabe indicar que si bien se aprecian en el video presentado una serie de autobuses, no existe algún elemento que revele, fehacientemente, que los mismos estaban emplazados precisamente a la Asamblea denunciada.

Por lo demás, aun concediendo que algunas personas hayan sido llevadas a la Asamblea multicitada, en los autobuses que se aprecian en el video, esta circunstancia, por sí sola no lleva a considerar que sean personas ajenas al instituto político denunciado, y por tanto, que sean parte del electorado en general.

Por otro lado, si bien es cierto que en uno de los audios presentados se alcanza a escuchar a una sola persona, que dentro de la supuesta entrevista, refiere desconocer las causas por la que se presentó a un evento; dicha probanza, tampoco puede considerarse de manera favorable a lo pretendido por el denunciante.

Loa anterior, porque no existen elementos en el sumario, con los que se pueda generar convicción de que el audio presentado realmente corresponda o haya sido tomado del evento denunciado, siendo más bien de destacar, que se aprecia falta de continuidad o

ilación natural en las entrevistas presentadas, y que al parecer el mismo se encuentra editado.

De dicho audio, tampoco se pueden derivar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que se haya tomado el audio presentado; además de que no puede constatarse quien fue la persona que lo recabó, ni tampoco quien hizo las manifestaciones derivadas del mismo; por lo que, ante la falta de un elemento convictivo adicional que lleva a la comprobación de lo dicho por el denunciante, resulta palmario, que no pueden tenerse por justificadas sus pretensiones.

En ese tenor, la prueba aportada por el denunciante para probar sus afirmaciones, contradice una vez más sus manifestaciones, ya que, lo que sí es posible observar en el video presentado, es que gran parte de los asistentes, portaban playeras color rojo y en su espalda las siglas conocidas del Partido Revolucionario Institucional, "PRI"; lo que lleva a considerar, que los asistentes a la Asamblea, son asistentes asiduos a los eventos del instituto político en comento, y por ende, cuentan con la indumentaria que les distingue como miembros del partido político denunciado.

Por consiguiente, se concluye que el evento que se cuestiona por el denunciante, solo estaba dirigido a quienes conforman las filas del Partido Revolucionario Institucional, y más específicamente a los miembros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., además de que el motivo muy específico de la reunión era llevar a cabo la IX Asamblea Ordinaria de la asociación señalada, lo que a su vez excluye a la participación

de la ciudadanía en general, es decir al electorado en términos de un proceso electoral como en el que estamos inmersos.

b) Por otra parte, atendiendo en forma específica a la participación que José Ángel Córdova Villalobos tuvo en la Asamblea, tampoco, se demuestra que éste haya realizado propaganda electoral que generara actos anticipados de campaña y por consecuencia que tendiera a favorecer de manera ilegal su eventual candidatura o al partido político que lo respalda.

Lo anterior es así, pues del análisis de sus intervenciones, se refleja que el denunciado hizo brevemente uso de la voz, a petición del maestro de ceremonias, manifestando los deseos de los “priistas” para mantener el Gobierno de León, además habló de la estructura electoral del partido y saludó a los dirigentes de la denominada Unión Revolucionaria.

Lo anterior se aprecia, en el análisis del Acta de Sesión de la IX Asamblea Ordinaria, de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., que en copia certificada se agregó a los autos del sumario, específicamente en la cita del punto 5 del orden del día, y que para mayor claridad de lo dicho se transcribe:

5.- INTERVENCIÓN DEL C. AARÓN LIRA PATLÁN, DIRENGENTE MUNICIPAL DEL MOVIMIENTO TERRITORIAL

En uso de la voz el C. Aarón Lira, saludo a los presentes y señalo que tal y como lo menciono su antecesor, el Movimiento Territorial y la Unión Revolucionaria, trabajan juntos desde la elección Constitucional pasada que arrojó el triunfo electoral de la Alcaldesa Bárbara Botello; Los gremios aquí presentes, integrantes del PRI, estamos trabajando para sumar a las estructuras del PRI que participaran el día de la jornada electoral como representantes de casillas, y hoy es la continuidad y consolidación del trabajo organizativo del Partido en sus estructuras, seguro que cumpliremos con nuestros objetivos y compromisos pactados con el Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Guanajuato; mi mas (sic) sincero agradecimiento a la voluntad y esfuerzo por estar hoy aquí, no cabe duda que existe una convicción plena de ser todas y todos PRIISTAS, y por supuesto que seguiremos siendo Priistas, refrendando el triunfo y el cambio iniciado por nuestra Alcaldesa Bárbara Botello; PRI, PRI, PRI, puro PRI!, Amigas y

amigos Priistas, integrantes de nuestras organizaciones, permítame solicitarle al Doctor Córdova, haga uso del micrófono y nos aliente en nuestro arduo trabajo de integrarnos a la estructura electoral del PRI, Doctor, por favor... En su uso de la VOZ, el DR. CORDOVA VILLALOBOS, expresa, Buenas tardes, amigas y amigos, hoy es un día especial, día de unión, de reforzar los deseos de todos los PRIISTAS para mantener el Gobierno de León; Ustedes son parte fundamental en esta contienda, el PRI requiere su apoyo, nosotros requerimos su apoyo, al ser parte de la estructura electoral del partido, por supuesto vamos a ganar; saludo a los dirigentes de la Unión Revolucionaria el Lic. Salvador Ramírez, gracias Chava, así como al Lic. Aarón Lira, dos grandes líderes, así mismo saluda a los miembros del presidium; señala que habrá que trabajar juntos los días que vienen pues serán intensos, acto continuo el Doctor Córdova, expone o hace un recuento y semblanza de las condiciones y circunstancias que actualmente acontecen en la vida política y social en nuestro país, en nuestro estado y en nuestro municipio; se pronuncia y le reconoce a la Presidenta Bárbara Botello los avances significativos que han tenido en los Polígonos del municipio, reconociéndole al Lic. Martín Ortiz ser parte de ese avance dentro del municipio.

Las razones expuestas, permiten concluir válidamente que los mensajes emitidos por el candidato denunciado, no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, sino más bien, a la estructura de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., organismo adherente del Partido Revolucionario Institucional, que fue para quienes se llevó a cabo el evento.

Y si bien, es verdad que el denunciado, también hizo expresiones, en el sentido de que se ganarían el 7 de junio las diputaciones y la alcaldía, se insiste en que éstas no fueron dirigidas a la ciudadanía en general, sino muy específicamente a los asistentes que forman parte de la Asociación Nacional Organizadora del evento.

Por tanto, se reitera que en las manifestaciones realizadas por José Ángel Córdova Villalobos no existe un llamado expreso al voto a su favor, ni del Partido Revolucionario Institucional, o alguno otro de sus candidatos, como para ser considerado acto anticipado de campaña.

Únicamente intervino, en un evento interno del citado instituto político, que es el mismo que lo postula como candidato, y las

manifestaciones vertidas fueron dirigidas a los asistentes de dicho evento, es decir, a quienes forman las filas de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., organismo adherente al Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo a lo anterior, este cuerpo colegiado considera, que a la luz de los artículos 1, 6, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, acudió al evento denunciado en ejercicio individual de sus derechos fundamentales de expresión en materia político-electoral, y en su carácter de simpatizante de un partido político; y que, dicho evento estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales, pues se trató - *como ya se advirtió en líneas precedentes*-, de un acto partidario e interno para celebrar la IX Asamblea Ordinaria de la Unidad Revolucionaria A.C., organismo adherente del Partido Revolucionario Institucional.

A ese respecto, cabe precisar que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En el tema relativo a este derecho humano, de conformidad con el artículo constitucional antes transcrito, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión *-que consiste en la exteriorización del pensamiento-* y abarca, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo

a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, ya sea oralmente como en el caso que nos ocupa, por escrito, en forma impresa o por cualquier otro procedimiento.

En su primer párrafo, el artículo 6º, de la Constitución Federal establece el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuyo rasgo distintivo es expresar o emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretender sentar hechos o afirmar datos objetivos.

Nuestro Máximo Tribunal del país ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis *-que resulta orientadora-* sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 421, Tomo XXI, Enero de 2005, del rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”***

Es también *conditio sine qua non*, para que los partidos políticos, sindicatos, sociedades científicas y culturales y, en

general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Es por ello que las manifestaciones vertidas por el denunciado José Ángel Córdova Villalobos en el evento tantas veces referido, las realizó en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión, máxime que fueron encauzadas a los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, pues al evento al que acudió el denunciado como invitado, fueron convocados solamente quienes conforman la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria A.C., organismo adherente del partido en comento, sin que en el sumario a estudio esté demostrado que hubiere sido realizado para el público en general.

A manera de abundamiento, se señala que, conforme al principio *pro personae*, establecido en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se debe aplicar y/o interpretar el marco jurídico de la manera que más beneficie a la persona, con base al cual ha de privilegiarse la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos fundamentales y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios a los derechos

fundamentales, pero no la que favorezca a la autoridad o al agente del Estado.

Acorde con lo anterior, entre los principales derechos con que cuentan los afiliados de un partido político, para los efectos que corresponden al presente asunto, destaca el ya mencionado de la libertad de expresión, la cual constituye un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que dé lugar a diversas iniciativas o alternativas en el interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.

La eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los partidos políticos, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas.

Los afiliados, asociados o militantes tienen el derecho de gozar del derecho a la libertad de expresión tanto dentro como fuera del partido. De no garantizarse un efectivo ejercicio de este derecho, las posibilidades de la democracia interna se reducirían drásticamente, pues su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de los afiliados.

Luego, contrario a lo sostenido por la parte denunciante, este órgano colegiado considera que el denunciado José Ángel Córdova Villalobos hizo uso de su derecho fundamental de libertad de expresión contemplado en el artículo 6º constitucional, en un

evento interno del partido denunciado en el presente asunto, que es el mismo que lo postuló como su candidato a presidente municipal en León, Guanajuato.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2010**, en sesión del trece de octubre de dos mil diez, según se observa a continuación:

En el caso, la Sala Superior considera que el actor ejerció su libertad de expresión al encabezar y participar en el evento partidario, pues acudió en ejercicio de su derecho de reunión y como militante de un partido político. Asimismo, la reunión fue realizada de manera pacífica, su participación fue en día inhábil y, por lo tanto, ajustada a derecho.

En consecuencia, se considera que el recurrente no distrajo el tiempo que debe dispensar al desempeño de su función pública, ni tampoco ejerció sus funciones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o bien, que cometiera un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.

Por lo anterior, se estiman incorrectas las valoraciones realizadas por la responsable en la resolución impugnada, ya que la actuación es producto del ejercicio individual de la libertad de expresión y el derecho de asociación de un servidor público, que se llevó a cabo en un día inhábil, sin que hubiera hecho uso recursos públicos.

Por tanto, si en el expediente que se resuelve no se demostró que se alteraron las condiciones que aseguran la vigencia de los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, con la asistencia y participación del denunciado José Ángel Córdova Villalobos al evento tantas veces referido, se puede concluir que es permisible una conducta como la examinada, en atención a las reglas y principios que deben imperar en los procesos electorales.

Igualmente resulta improcedente imponer sanción al partido político en mención, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado *-culpa in vigilando-*, respecto de las conductas atribuidas a José Ángel Córdova Villalobos, dado que la conducta

cuestionada del partido dependía de que se acreditara la que se le atribuye al candidato denunciado, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a José Ángel Córdova Villalobos y al Partido Revolucionario Institucional, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 346, fracción III y 347, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **José Ángel Córdova Villalobos** y al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciado **José Ángel Córdova Villalobos** en su domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al partido político denunciante **Acción Nacional**, al denunciado **Partido Revolucionario Institucional** e igualmente, **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato en su domicilio oficial; así como por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.